



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



NTC ISO 9001:2000
Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

Año CXLIII No. 46.798 Edición de 52 páginas • Bogotá, D. C., miércoles 31 de octubre de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 759 Y 760

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 078 DE 2007

(octubre 25)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, para la vigencia fiscal de 2007.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional (a.), en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 016 del 26 de diciembre de 2006, el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006;

Que el artículo 24 del Decreto 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien este delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que Cajanal EICE, mediante Oficio número G.G. 3036 del 26 de septiembre de 2007, solicita aprobación de una adición al presupuesto de Ingresos y Gastos por valor de \$11.965.5 millones en la presente vigencia así: Ingresos Corrientes \$11.965.5 millones y en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento \$11.965.5 millones. Estos recursos provienen de mayores Ingresos, principalmente de cotizaciones a pensiones, frente a lo apropiado en la presente vigencia fiscal;

Que el Ministerio de la Protección Social mediante Oficio número 220728 del 5 de octubre de 2007, emitió concepto favorable sobre la adición al presupuesto de ingresos y gastos de Cajanal EICE, por valor de \$11.965.5 millones;

Que la líder del Grupo de Presupuesto de Cajanal EICE, con documento del 13 de septiembre de 2007 certifica que la empresa recibirá ingresos adicionales en \$11.965.5 millones, provenientes de un mayor recaudo en los ingresos con respecto a lo apropiado para la vigencia fiscal de 2007;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud de Cajanal EICE y efectuados los estudios técnico y económico, se debe proceder a la aprobación de la modificación en el presupuesto de ingresos y gastos de Cajanal EICE, en \$11.965.5 millones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación.* Modifícase el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, así.

099-CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, CAJANAL EICE.

03-PENSIONES

ADICION

PRESUPUESTO DE INGRESOS

INGRESOS CORRIENTES \$11.965.599.642

TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL \$11.965.599.642

PRESUPUESTO DE GASTOS

FUNCIONAMIENTO \$11.965.599.642

TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL \$11.965.599.642.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2007.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional (A.),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2907 DE 2007

(octubre 29)

por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA para celebrar un empréstito interno con Transelca S. A. ESP hasta por la suma de \$60.797.979.839,00, moneda legal colombiana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 007931-1 del 29 de agosto de 2007, Interconexión Eléctrica S. A. ESP S. A. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para contratar un empréstito interno, hasta por la suma de sesenta mil setecientos noventa y siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$60.797.979.839,00) moneda legal co-

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

lombiana destinados a financiar necesidades de flujo de caja correspondientes al segundo semestre del año 2007;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, dispone que la celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional, requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas;

Que Interconexión Eléctrica S. A. ESP S. A. proyecta contratar el empréstito interno de que trata la presente resolución con Transelca S. A. ESP, hasta por la suma de sesenta mil setecientos noventa y siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$60.797.979.839,00) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras: Plazo para su total amortización de cinco (5) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, pagadero en una sola cuota al vencimiento, tasa de interés igual a seis punto ochenta y dos por ciento (6.82) efectiva anual, la cual equivale a la Tasa de Costo Promedio de Captación de Certificados de Depósito a Término Fijo, DTF, Efectiva Anual certificada por el Banco de la República al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del primer desembolso de los recursos del contrato de empréstito. Los intereses se causarán año vencido, se acumularán sin causar nuevos costos financieros y se pagarán al final del plazo junto con la cuota de capital. Esta tasa se ajustará cada primero (1°) de enero de cada año durante la vigencia del crédito, teniendo en cuenta la DTF vigente al último día del año inmediatamente anterior;

Que el empréstito interno que Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA proyecta celebrar con base en la presente autorización será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso;

Que la Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA, mediante Acuerdo número 062 del 23 de febrero de 2007 autorizó al Gerente General para celebrar, sin límite de cuantía, cualquier acto o contrato en nombre de la Empresa, la cual se encuentra vigente según consta en la certificación expedida por el Secretario General de Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA con fecha 22 de agosto de 2007;

Que mediante Comunicación número SC-20072300028981 del 6 de febrero de 2007 el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable a la solicitud de endeudamiento a Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA hasta por la suma de COP \$200 mil millones o su equivalente en otras monedas, para la celebración de actos o contratos de crédito público y/o asimilados o conexos a operaciones de crédito, emisión de bonos de deuda pública interna o externa, papeles comerciales, y/o préstamos provenientes de sociedades filiales colom-

bianas o extranjeras; destinados a financiar el flujo de caja y nuevas inversiones correspondientes al año 2007;

Que con cargo al cupo aprobado por el Departamento Nacional de Planeación de que trata el considerando anterior, no se ha otorgado ninguna autorización para celebrar ninguna operación de crédito público por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que las minutas de contrato de empréstito y pagaré que suscribirá Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA con Transelca S. A. ESP han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- mediante Oficio número 2-2007-029114 del 18 de octubre de 2007;

Que Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, para realizar esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA para celebrar un empréstito interno con Transelca S. A. ESP, hasta por la suma de sesenta mil setecientos noventa y siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$60.797.979.839,00) moneda legal colombiana, bajo las siguientes condiciones financieras: plazo para su total amortización de cinco (5) años contados a partir de la fecha del primer desembolso, pagadero en una sola cuota al vencimiento, tasa de interés igual a seis punto ochenta y dos por ciento (6.82) Efectiva Anual, la cual equivale a la Tasa de Costo Promedio de Captación de Certificados de Depósito a término Fijo-DTF- Efectiva Anual certificada por el Banco de la República al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del primer desembolso de los recursos del contrato de empréstito. Los intereses se causarán año vencido, se acumularán sin causar nuevos costos financieros y se pagarán al final del plazo junto con la cuota de capital. Esta tasa se ajustará cada primero (1°) de enero de cada año durante la vigencia del crédito, teniendo en cuenta la DTF vigente al último día del año inmediatamente anterior.

Artículo 2°. Los recursos provenientes del empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución los debe destinar Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA para financiar el flujo de caja correspondiente al año 2007.

Artículo 3°. Autorizar a Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA para garantizar el empréstito interno que por la presente resolución se autoriza con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso que se efectúe.

Artículo 4°. Los pagos que realice Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA en desarrollo del empréstito que celebre con base en la presente Resolución estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto haga en sus presupuestos. Por lo tanto, Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anuales de gastos.

Artículo 5°. En desarrollo de la presente autorización Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA podrá celebrar el contrato de empréstito con Transelca S. A. ESP, y suscribir un pagaré por cada desembolso, en los términos de las minutas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-mediante Oficio número 2-2007-029114 del 18 de octubre de 2007.

Artículo 6°. Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inclusión en la Base Unica de Datos del contrato de empréstito que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del contrato de empréstito al Grupo de Estadística de la Subdirección de Administración y Ejecución de la Deuda de la citada Dirección, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 7°. Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2910 DE 2007

(octubre 29)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 20 de la Ley 1110 de 2006 y 21 del Decreto 4579 de 2006 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que: "A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales";

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General artículo 4°, Ley 715 de 2001, Objeto del Gasto 4 Asignaciones Especiales Ordinal 1, Participación Resguardos Indígenas, parágrafo 2°, artículo 2°, Ley 715 de 2001, Ordinal 3 Programas de Alimentación Escolar Distritos y Municipios, parágrafo 2°, artículo 2°, Ley 715 de 2001, que requieren ser trasladados y distribuidos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante Documento Conpes Social 107 del 1° de octubre de 2007, efectuó un ajuste en los recursos de las once doceavas del Sistema General de Participaciones de 2007; y distribuyó el saldo de los recursos de la asignación especial para los resguardos indígenas;

Que el Coordinador de Grupo de Presupuesto Encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la existencia de apropiación disponible,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$8.671.658.735 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

SECCION 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL			
CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DEL GASTO	3	PARTICIPACION PARA PROPOSITO GENERAL	
ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL ARTICULO 4°, LEY 715 DE 2001	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	71	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$26.866.596
SUBORDINAL	72	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$1.462.625.775
SUBORDINAL	75	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	\$881.082
SUBORDINAL	76	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. BOGOTA, DISTRITO CAPITAL	\$9.206.384
SUBORDINAL	77	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	\$3.628.221
SUBORDINAL	78	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$1.343.507.462
SUBORDINAL	80	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA	\$13.372.737
SUBORDINAL	81	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	\$59.968.489
SUBORDINAL	82	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$316.239.346
SUBORDINAL	85	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCO	\$140.186.523
SUBORDINAL	87	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	\$2.080.453.668
SUBORDINAL	88	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIA	\$28.201.706
SUBORDINAL	93	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL META	\$62.790.416
SUBORDINAL	94	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$35.535.342
SUBORDINAL	101	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$798.373.282
SUBORDINAL	103	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	\$197.680.970
SUBORDINAL	104	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$238.491.734
SUBORDINAL	105	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES	\$684.315.663
SUBORDINAL	106	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$38.901.504
SUBTOTAL			\$7.541.226.900



LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

SUBORDINAL	107	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$2.084.477	SUBORDINAL	48	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$10.406.801
SUBORDINAL	108	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$141.216.194	SUBORDINAL	50	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$3.619.949
SUBORDINAL	110	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	\$17.593.206	SUBORDINAL	52	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	\$69.355.520
SUBORDINAL	111	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. BOGOTA DISTRITO CAPITAL	\$1.022.931	SUBORDINAL	53	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCHO	\$4.349.331
SUBORDINAL	113	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$110.858.678	SUBORDINAL	56	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIA	\$864.023
SUBORDINAL	116	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	\$6.663.166	SUBORDINAL	59	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	\$2.121.587
SUBORDINAL	117	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$23.438.654	SUBORDINAL	60	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$1.035.253
SUBORDINAL	119	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$216.466.066	SUBORDINAL	67	PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$76.647.936
SUBORDINAL	120	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCHO	\$1.775.620	SUBORDINAL	69	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	\$6.282.529
SUBORDINAL	122	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	\$183.310.481	SUBORDINAL	70	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$8.239.511
SUBORDINAL	127	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	\$6.458.147	SUBORDINAL	71	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES	\$22.592.191
SUBORDINAL	134	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$71.415.129	SUBORDINAL	72	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$1.284.311
SUBORDINAL	136	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	\$7.380.929			SUBTOTAL	\$254.190.420
SUBORDINAL	137	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$30.446.058			TOTAL CONTRACREDITOS	\$8.671.658.735
SUBORDINAL	138	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES	\$53.093.458	Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir los siguientes créditos en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:			
SUBORDINAL	139	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49, LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$3.018.221	SECCION 1301			
		SUBTOTAL	\$876.241.415	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
OBJETO DEL GASTO	4	ASIGNACIONES ESPECIALES		UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL			
ORDINAL	3	PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-DISTRITOS Y MUNICIPIOS. PARAGRAFO 2°, ARTICULO 2°, LEY 715 DE 2001		CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES		SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
SUBORDINAL	37	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$886.981	OBJETO DEL GASTO	3	PARTICIPACION PARA PROPOSITO GENERAL	
SUBORDINAL	38	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$49.137.309	ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL ARTICULO 4°, LEY 715 DE 2001	
SUBORDINAL	41	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	\$26.994	RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	42	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-BOGOTA DISTRITO CAPITAL	\$313.413	SUBORDINAL	73	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$33.802.782
SUBORDINAL	43	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	\$50.093	SUBORDINAL	74	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	\$432.707.953
SUBORDINAL	44	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$44.557.784	SUBORDINAL	79	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$12.293.000
SUBORDINAL	46	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA	\$377.493	SUBORDINAL	83	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	\$646.108.898
SUBORDINAL	47	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR-DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	\$2.041.411	SUBORDINAL	84	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$98.311.005
				SUBORDINAL	86	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	\$232.590.320
				SUBORDINAL	89	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$11.610.681
				SUBORDINAL	90	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$444.542.639
				SUBORDINAL	91	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	\$263.040.553
				SUBORDINAL	92	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$749.906.156

SUBORDINAL	95	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	\$92.481.250	SUBORDINAL	40	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	\$12.717.976
SUBORDINAL	96	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$235.748.957	SUBORDINAL	45	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$442.097
SUBORDINAL	97	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO	\$749.490.968	SUBORDINAL	49	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	\$21.371.789
SUBORDINAL	98	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$695.765.830	SUBORDINAL	51	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	\$7.745.841
SUBORDINAL	99	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	\$2.718.544.946	SUBORDINAL	54	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$14.661.160
SUBORDINAL	102	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$440.973.065	SUBORDINAL	55	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	\$8.945.759
		SUBTOTAL	\$7.857.919.003	SUBORDINAL	57	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$383.319
SUBORDINAL	109	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL - FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$2.622.629	SUBORDINAL	58	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$25.025.759
SUBORDINAL	112	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	\$1.993.244	SUBORDINAL	61	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	\$3.116.225
SUBORDINAL	114	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$2.137.001	SUBORDINAL	62	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$7.850.347
SUBORDINAL	115	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA	\$1.051.303	SUBORDINAL	63	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO	\$24.754.073
SUBORDINAL	118	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	\$51.466.296	SUBORDINAL	64	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$22.896.675
SUBORDINAL	121	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	\$20.233.864	SUBORDINAL	65	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, ROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	\$89.516.116
SUBORDINAL	123	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$900.830	SUBORDINAL	68	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$13.647.308
SUBORDINAL	124	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$33.997.532			SUBTOTAL	\$254.190.420
SUBORDINAL	125	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	\$28.949.032			TOTAL CREDITOS	\$8.671.658.735
SUBORDINAL	126	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$66.934.627	Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007:			
SUBORDINAL	128	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$1.744.682	SECCION 1301			
SUBORDINAL	129	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	\$9.232.264	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
SUBORDINAL	130	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$20.486.353	UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL			
SUBORDINAL	131	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO	\$58.481.960	CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBORDINAL	132	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$51.581.634	SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
SUBORDINAL	133	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	\$203.261.089	OBJETO DEL GASTO	4	ASIGNACIONES ESPECIALES	
SUBORDINAL	135	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION-PROPOSITO GENERAL-FONPET ARTICULO 49-LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$4.474.972	ORDINAL	1	PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS, PARAGRAFO 2°, ARTICULO 2°, LEY 715 DE 2001	
		SUBTOTAL	\$559.549.312	RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
OBJETO DEL GASTO	4	ASIGNACIONES ESPECIALES		SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$130.552.049
ORDINAL	3	PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR, DISTRITOS Y MUNICIPIOS. PARAGRAFO 2°, ARTICULO 2°, LEY 715 DE 2001		SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$101.927.745
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES		SUBORDINAL	31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$20.474.891
SUBORDINAL	39	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PROGRAMAS DE ALIMENTACION ESCOLAR MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$1.115.976	SUBORDINAL	32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$23.149.585
				SUBORDINAL	33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$246.434.752
				SUBORDINAL	34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA	\$36.201.679
				SUBORDINAL	35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$32.453.998
				SUBORDINAL	36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA	\$1.248.716.341
				SUBORDINAL	37	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$209.372.605
				SUBORDINAL	38	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCHO	\$262.477.735
				SUBORDINAL	39	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION RESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	\$249.456.741

SUBORDINAL	40	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIA	\$84.802.336
SUBORDINAL	41	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$72.682.930
SUBORDINAL	42	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA	\$1.179.203.030
SUBORDINAL	43	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$54.004.589
SUBORDINAL	44	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$37.850.038
SUBORDINAL	45	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE META	\$52.249.848
SUBORDINAL	46	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$616.300.908
SUBORDINAL	47	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	\$24.118.903
SUBORDINAL	48	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$183.562.567
SUBORDINAL	49	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$50.420.067
SUBORDINAL	51	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$4.535.577
SUBORDINAL	52	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$87.295.605
SUBORDINAL	53	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	\$157.027.560
SUBORDINAL	54	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$47.852.692
SUBORDINAL	55	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPES	\$95.273.036
SUBORDINAL	56	SISTEMAGENERALDEPARTICIPACIONRESGUARDOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$148.621.796
		TOTAL DISTRIBUCCION	\$5.457.019.603

Artículo 4°. La presente resolución, requiere para su validez de la aprobación del Director General del Presupuesto Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E.),

Julio Andrés Torres García.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 2921 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se autoriza a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda.

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5° y 27 del Decreto 2681 de 1993, la Resolución número 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 155 del 29 de enero de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, entre otros, para celebrar un empréstito externo con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V., hasta por la suma de mil cuatrocientos sesenta millones de dólares (\$1.460.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que en virtud de la autorización mencionada en el considerando anterior, el 29 de enero de 2007 la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. celebró un contrato de empréstito externo con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V., por la suma de mil cuatrocientos sesenta millones de dólares (\$1.460.000.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar el programa de enajenación de la participación estatal representada en activos, derechos y contratos de la Empresa Colombiana de

Gas - Ecogás, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1404 del 5 de mayo de 2005, y para una vez se constituyera el vehículo especial - Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P., sirviera de codeudor de la financiación que se transfiriera al mismo;

Que mediante Resolución número 1243 del 31 de mayo de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P. para asumir parte del empréstito externo de que trata el considerando anterior, hasta por la suma de novecientos millones de dólares (US\$900.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que en desarrollo de la autorización antes mencionada, Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P. celebró el 12 de junio de 2007, el contrato de empréstito externo con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V., por la suma de novecientos millones de dólares (US\$900.000.000) de los Estados Unidos de América, en los términos de la minuta de contrato aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2007-013102 del 22 de mayo de 2007;

Que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V. suscribieron un contrato de Enmienda y Restablecimiento (Amended and Restated Credit Agreement) el 12 de junio de 2007, mediante el cual se modificó el monto adeudado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en desarrollo del contrato de empréstito externo celebrado el 29 de enero de 2007, en los términos de la minuta de contrato aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2007-013101 del 22 de mayo de 2007, quedando a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP una deuda por la suma de quinientos sesenta millones de dólares (\$560.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución número 2693 del 3 de octubre de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para asumir ciento cincuenta millones de dólares (US\$150.000.000) de los Estados Unidos de América, del empréstito externo contratado por Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P., el 12 de junio de 2007 con un grupo de bancos actuando como Agente Administrativo ABN AMRO Bank N.V.;

Que en desarrollo de la autorización de que trata el considerando anterior, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. celebró el 31 de octubre de 2007, el contrato de Asignación y Aceptación (Assignment and Acceptance) con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V., en los términos de la minuta de contrato aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2007-027510 del 3 de octubre de 2007;

Que como consecuencia de lo señalado en los anteriores considerandos, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. adeuda al grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank N.V. por concepto de capital, la suma de setecientos diez millones de dólares (\$710.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que mediante oficios números S-CL73-2007-007005 y S-CL73-2007-007063 del 23 y 25 de octubre de 2007, respectivamente, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para, entre otros, realizar una operación de manejo por la suma de seiscientos diez millones de dólares (\$610.000.000) de los Estados Unidos de América que corresponde a parte del capital adeudado del contrato de empréstito externo celebrado el 29 de enero de 2007 por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank NV modificado por el contrato de Enmienda y Restablecimiento (Amended and Restated Credit Agreement) de fecha 12 de junio de 2007 y el contrato de Asignación y Aceptación (Assignment and Acceptance), consistente en la reestructuración del plazo, intereses y demás condiciones del mismo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no aumentan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma; dentro de las cuales está comprendida la reestructuración de la deuda;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones de manejo de deuda externa por parte de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación elaborado por la entidad estatal;

Que mediante memorando de fecha 31 de octubre de 2007 la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó que la operación de manejo de deuda planteada por EEB S.A. ESP, contribuye a mejorar el perfil de riesgo de la entidad y de igual forma no se incrementa el saldo neto de la deuda;

Que según consta en certificación del 19 de octubre de 2007, suscrita por la Secretaría General (E.) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en desarrollo de las autorizaciones impartidas por la Junta Directiva en sesión del 24 de mayo de 2007, según consta en Acta número 1.420, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. está autorizada para suscribir el Contrato de Crédito Enmendado y Restablecido (Amended and Restated Credit Agreement) con una entidad financiera del exterior, materializando de esta forma una operación de manejo de deuda;

Que la minuta de Contrato de Crédito Enmendado y Restablecido (Amended and Restated Credit Agreement) y el pagaré correspondiente, que suscribirá la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. ha sido aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2007-030475 del 30 de octubre de 2007;

Que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. ha cumplido con los requisitos señalados por el Decreto 2681 de 1993, para esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda hasta por la suma de seiscientos diez millones de dólares (US\$610.000.000) de los Estados Unidos de América consistente en la reestructuración del plazo, intereses y demás condiciones, de parte de la deuda derivada del contrato de empréstito externo celebrado el 29 de enero de 2007 por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. con un grupo de Bancos actuando como Agente Administrativo el ABN AMRO Bank NV modificado por el contrato de Enmienda y Restablecimiento (Amended and Restated Credit Agreement) de fecha 12 de junio de 2007 y el contrato de Asignación y Aceptación (Assignment and Acceptance) mencionado en el séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 2°. En desarrollo de la autorización conferida mediante la presente Resolución, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. podrá celebrar la modificación al Contrato de empréstito mencionado en el artículo 1° y suscribir el pagaré correspondiente, mediante la suscripción del Contrato de Crédito Enmendado y Restablecido (Amended and Restated Credit Agreement), en los términos y condiciones de las minutas aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - mediante oficio número 2-2007-030475 del 30 de octubre de 2007.

Artículo 3°. Los pagos que realice la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en desarrollo de la operación de manejo de deuda que celebre con fundamento en la presente Resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto haga en sus presupuestos. Por lo tanto, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos.

Artículo 4°. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las demás normas que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adiciones o complementen, así como a la Circular Reglamentaria Externa DODM - 145 del 19 de julio de 2007, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5°. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá solicitar la inclusión en la Base única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del contrato que suscriba en desarrollo de la presente autorización, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes.

Artículo 6°. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación que por la presente resolución se autoriza celebrar hasta el pago total de la deuda. Así mismo, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. deberá enviar a dicha Dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se celebre el contrato respectivo, la traducción oficial al español de los documentos suscritos y expedidos en desarrollo de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

El Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,

Julio Andrés Torres García.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1693 DE 2007

(octubre 29)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.

E Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4579 del 27 de diciembre del 2006, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2007.

Que en la cuenta 3 - Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que mediante oficio radicado con número 2-2007-029677 de octubre 24 de 2007, el Subdirector Operativo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que los dineros recaudados por concepto de impuesto al oro, plata y platino, correspondientes al mes de Septiembre de 2007, ascendieron a la suma de \$344.912.395.00.

Que mediante oficio radicado con número 00019411 de octubre 26 de 2007, el Coordinador del Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías del Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, discriminó la distribución de los dineros que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto de los recaudos del impuesto al oro, plata y platino, percibidos durante el mes de septiembre de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino percibido durante el mes de Septiembre de 2007, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan:

Municipios	Valor impuesto \$
Municipio de el bagre	136.769.254.00
Municipio de remedios	55.143.846.00
Municipio de segovia	99.087.904.00
Municipio de marmato	6.162.552.00
Municipio de nechi	47.748.839.00
Total	344.912.395.00

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Financiero - Tesorería para que gire a los municipios mencionados los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 2789 de 2004, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo primero de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

Municipios	Nit	Cuenta	Tipo de cuenta	Banco
Municipio de el bagre	890.984.221-2	405-06016-1	Corriente	Occidente
Municipio de remedios	890.984.312-4	145400751-6	Corriente	Agrario
Municipio de segovia	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	Granbanco
Municipio de marmato	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	Agrario
Municipio de nechi	890.985.354-8	405-07894-0	Corriente	Occidente

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Marmato y Nechi.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1706 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las Resoluciones 18 1549 y 18 1336, del 29 de noviembre de 2004 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222 y 18 1335, del 27 de febrero de 2006 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos a través de las Resoluciones 18 1549, 18 0769 y 18 1334, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo y 29 de agosto de 2007, respectivamente.

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y a la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de noviembre de 2007 fue certificado por la UPME, en concordancia con lo señalado en el Parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en las resoluciones 8 1012 y 18 1088, del 3 de septiembre de 1999 y 23 de agosto de 2005, respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía, en \$4.994,53 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007 será de tres mil trescientos veinte pesos con veinticuatro centavos (\$3.320,24) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el periodo comprendido entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	3.320,24
2. IVA	531,24
3. Impuesto Global	678,04
4. Tarifa de Marcación	5,10
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Sobretasa	1.248,63
9. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
10. Margen del distribuidor minorista	(***)
11. Pérdida por evaporación	(****)
12. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
13. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

**** Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222 y 18 1335, del 27 de febrero de 2006 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, definase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de noviembre de 2007, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007 será de cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$4.594,00) por galón.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA (pesos por galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	2.988,22
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	459,40
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	3.447,62
4. IVA	478,11
5. Impuesto Global	610,24
6. Tarifa de Marcación	5,10
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(**)
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
10. Sobretasa	1.123,77
11. Margen al distribuidor mayorista	(****)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
13. Margen del distribuidor minorista	(****)
14. Pérdida por evaporación	(*****)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(***)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 31 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1707 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor para el mes de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para el ACPM fueron definidos a través de las Resoluciones 18 0822, 18 0769 y 18 1334, del 29 de junio de 2005, 29 de mayo y 29 de agosto de 2007, respectivamente.

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de noviembre de 2007 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en, el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, en \$ 4,750.83 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007 será de tres mil doscientos ochenta y tres pesos con cuatro centavos (\$3,283.04) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM (pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3,283,04
2. IVA	525,29
3. Impuesto Global	449,39
4. Tarifa de Marcaación	3,50
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
9. Margen del distribuidor minorista	(***)
10. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
11. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
12. Sobretasa	285,05
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, en el artículo 2° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 2° de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

Artículo 2°. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 31 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1708 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada y el ACPM que se distribuyan en el Area Metropolitana de Cúcuta.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte

de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta.

Que los valores de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y al ACPM para el mes de noviembre de 2007 fueron certificados por la UPME, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999, del Ministerio de Minas y Energía, en \$4.994,53 por galón y \$4.750,83 por galón, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para el periodo comprendido entre el 1° y el 30 de noviembre de 2007 los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada y el ACPM de origen nacional en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del Departamento de Norte de Santander)	Gasolina motor corriente (pesos por galón)
1-A. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	2.988,22
1-B. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	459,40
1. Ingreso al Productor	3.447,62
2-A. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	101,85
2-B. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	60,00
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63,61
4. Rubro de Recuperación de costos	17,63
5. Tarifa de Marcación	5,10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.695,81
7. Margen al distribuidor mayorista	200,01
8. Sobretasa	1.123,77
9. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	5.019,59
10. Margen del distribuidor minorista	370,00
11. Pérdida por evaporación	25,07
12. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	186,00
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	5.600,66

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	Gasolina motor corriente (pesos por galón)
1-A. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	2.988,22
1-B. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	459,40
1. Ingreso al Productor	3.447,62
2-A. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	101,85
2-B. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	60,00
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63,61
4. Rubro de Recuperación de costos	17,63
5. Tarifa de Marcación	5,10
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.695,81
7. Margen al distribuidor mayorista - Centro de Acopio	200,01
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165,00
9. Sobretasa	1.123,77
10. Precio Máximo en Centro de Acopio	5.184,59
11. Margen del distribuidor minorista	370,00
12. Pérdida por evaporación	25,07
13. Transporte del centro de acopio a la estación	21,00
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	5.600,66

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento fuera del Departamento de Norte de Santander)	ACPM (PESOS POR GALÓN)
1. Ingreso al Productor	3.283,04
2. Tarifa de Transporte por Poliductos	113,17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63,61
4. Rubro de Recuperación de costos	17,63
5. Tarifa de Marcación	3,50
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.480,95
6. Margen al distribuidor mayorista	210,01
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	3.690,96
8. Margen del distribuidor minorista	370,00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	186,00
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	4.246,96
11. Sobretasa	285,05
12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	4.532,01

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde los centros de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta)	Acpm (pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	3.283,04
2. Tarifa de Transporte por Poliductos	113,17
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	63,61
4. Rubro de Recuperación de costos	17,63
5. Tarifa de Marcación	3,50
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.480,95
7. Margen al distribuidor mayorista - Centro de Acopio	210,01
8. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio	165,00
9. Precio Máximo en Centro de Acopio	3.855,96
10. Margen de distribuidor minorista	370,00
11. Transporte del centro de acopio a la estación	21,00
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	4.246,96
13. Sobretasa	285,05
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	4.532,01

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S. A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 31 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4193 DE 2007

(octubre 31)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de Gran Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 2898 de 1954 y 1190 de 1984 y 572 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional conceder la “**Orden del Mérito Industrial**” con el fin de exaltar y reconocer actos notables en el crecimiento de la industria nacional y los servicios eminentes prestados para su desarrollo;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** es una asociación gremial, de carácter civil y sin ánimo de lucro, fundada en el año 1957 para velar por los intereses de la industria de la construcción, que cumple cincuenta (50) años de fecunda actividad gremial en la planeación, desarrollo y ejecución de actividades de la totalidad de la cadena productiva de este sector;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** tiene como objeto ser personera de la industria de la construcción, así como representar los intereses y fomentar el desarrollo y la responsabilidad social de las empresas,

entidades y personas vinculadas a la cadena productiva de la construcción en Colombia;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** ha venido liderando actividades como la evaluación de la acción pública en materia de vivienda y desarrollo urbano; la evolución de los sistemas de financiación de la construcción; la discusión sobre la consistencia de los planes y programas de inversión pública en servicios e infraestructura; el impacto de la actividad sobre el empleo y el papel de la construcción frente a la apertura y la competitividad del país;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** cuenta con doce (12) regionales en Antioquia, Boyacá, Casanare, Caldas, Caribe, Cundinamarca, Huila, Nariño, Cartagena, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** participó activamente en la creación de la Fundación Camacol, entidad privada sin ánimo de lucro que surgió como una necesidad y compromiso de los empresarios de la cadena del sector de la construcción, y que propicia el mejoramiento del entorno habitacional y la calidad de vida de los colombianos;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** ha definido la agenda de trabajo institucional para los años 2007 y 2008, en cinco líneas de trabajo: mejoramiento del entorno; mejoramiento en la atención a los afiliados; procesos internos eficientes y eficaces; generación de tecnología y aprendizaje y recursos financieros para sostener y mejorar la oferta de valor;

Que la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-** recibió, en el año 2003, la Cruz de Boyacá, en el Grado de Cruz de Plata, por sus aportes a la reactivación de la industria constructora, sector que ha jalonado el crecimiento económico del país;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase la "**Orden del Mérito Industrial**", en la categoría de "**Gran Oficial**", a la **Cámara Colombiana de la Construcción -Camacol-**, como homenaje de reconocimiento a su notable contribución en beneficio de la industria nacional y los servicios prestados para su desarrollo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Eduardo Muñoz Gómez.

DECRETO NUMERO 4194 DE 2007

(octubre 31)

por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la Categoría de Oficial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Decretos 1953 de 1979 y 2664 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional conceder la "**Orden del Mérito Comercial**" a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades o presten servicios meritorios en el campo del comercio nacional y su desarrollo;

El señor Jesús Oviedo Pérez es un exitoso empresario colombiano, nacido en Rivera (Huila), innovador y permanente defensor de los intereses colombianos y en especial de su Departamento, quien se ha convertido en pionero en la masificación del estudio de idiomas y, a la vez, promotor y gestor de empresas en varios sectores de la economía;

El señor Jesús Oviedo Pérez es el Presidente del Grupo Jom Internacional, un conglomerado de empresas colombianas con presencia en varios países de Norte, Centro, Suramérica y el Caribe, fundado en el año 1982 y que cumple 25 años de actividades orientadas al desarrollo de alternativas integrales para la satisfacción de necesidades del ser humano en los campos cultural, comercial, industrial y de las comunicaciones;

El señor Jesús Oviedo Pérez preside y coordina las Juntas Directivas de las siguientes empresas, dedicadas a diferentes sectores de la economía y que hacen parte del Grupo Jom Internacional:

En el Area Cultural:

- Técnicas Americanas de Estudio para Colombia S.A.
- Expojom S.A.
- NLC Editores S.A.
- Koe Editores S.A.
- Editora Oritech S.A.
- Editora y Promotora de Lectura S.A.
- Inglés para Todos S.A.
- Passport Academics
- Natural Learning Corporation
- Editora Colombiana de Extensión Cultural -Ecec

En el Area Comercial y de Servicios

- Gas Gualivá S.A.
- Gas Valle de Tenza
- Espacio y Mercadeo S.A.
- Compañía Comercializadora Listo S.A.
- Bliss & Co
- Industrial Cacaotera del Huila, Tolimax S.A.
- Inducomercial de Alimentos S.A.

En el Area de las Comunicaciones:

- Editora Surcolombiana S.A.
- Edicohuila S.A.
- Su Líder en Medios y Comunicación -Sulimco

El señor Jesús Oviedo Pérez, a través de sus diferentes empresas genera tanto en Colombia como en los países donde exporta sus productos, aproximadamente 8.000 empleos directos;

El señor Jesús Oviedo Pérez como empresario exitoso, ha construido una cultura organizacional de tipo participativo, especialmente en el modelo de ventas y de motivación personal, siendo su patrimonio más valioso el recurso humano que labora en sus empresas;

El señor Jesús Oviedo Pérez ha obtenido los siguientes reconocimientos por su trayectoria empresarial, por su decidida y generosa labor desarrollada en beneficio de la clase trabajadora y empresarial, por sus aportes a la convivencia y seguridad y por su empeño permanente de servir a Colombia y en especial a la comunidad huilense:

- Mercurio de Oro, Fenalco, Neiva, 2006
- Orden del Mérito Militar "General José María Córdova", en la Categoría de Comendador, Gobierno Nacional, Tolemaida, 2005.
- Condecoración al Mérito Empresarial, Cámara de Comercio, Neiva, 2005.
- Policía Nacional, Medalla al Mérito Ciudadano, Bogotá, D. C., 2004.
- Condecoración Orden, Dignidad y Patria, Cámara de Representantes, Bogotá, D. C., 2004.
- Medalla al Mérito Empresarial, Club Rotario las Ceibas, Neiva, 2003.
- Medalla al Ciudadano Distinguido, Fenalco, Neiva, 2003.
- Condecoración al Mérito "Adriano Perdomo Trujillo", Cruz Roja Colombiana, Neiva, 2002.
- Premio a la Excelencia, Círculo de Periodistas del Huila, Neiva, 2001.
- Orden del Congreso de Colombia en el Grado de Cruz del Comendador, Congreso de la República, Neiva, 1997.
- Medalla Diego Ospina y Medinilla, Grado de Oro, Alcaldía de Neiva, 1995.

- Medalla al Mérito Empresarial, Universidad Cooperativa de Colombia, Neiva, 1995.
- Medalla al Mérito, Municipio de Yaguará, 1994.
- Hijo Ejemplar, Municipio de Rivera, 1993.
- Huilense Ilustre, Cámara de Comercio de Neiva, 1992.
- Medalla al Mérito Deportivo, Alcaldía Mayor de Neiva, 1992.
- Orden de San Francisco de Sales, Alcaldía de San Francisco, San Francisco (Cundinamarca), 1992;

Que el Consejo de la Orden del Mérito Comercial evaluó la gestión del señor Jesús Oviedo Pérez, y decidió otorgarle la Orden del Mérito Comercial, en la categoría de Oficial, por cumplir los requisitos para su concesión;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédase la “**Orden del Mérito Comercial**”, en la categoría de “Oficial”, al señor Jesús Oviedo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12098291, como homenaje de reconocimiento a su notable contribución y aportes al comercio nacional.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las Funciones

del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Eduardo Muñoz Gómez.

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 048 DE 2007

(octubre 25)

24200

Señores: usuarios y funcionarios del ministerio de comercio, industria y turismo

Asunto: vuce: modificacion circulares externas 032 y 043 de 2007 “tramite electronico para el diligenciamiento e impresion de certificados de origen”.

De manera atenta se informa que una vez realizada la capacitación en diferentes ciudades del país para el diligenciamiento electrónico de los certificados de origen, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha decidido aceptar la solicitud de los gremios y usuarios exportadores en el sentido de posponer las fechas a partir de las cuales será obligatorio el trámite electrónico para el diligenciamiento e impresión de los certificados de origen.

En consecuencia, el trámite electrónico continuará opcional para quienes deseen disfrutar del nuevo servicio y será obligatorio de acuerdo con el siguiente cronograma:

OFICINAS MINCOMERCIO	FECHA TRAMITE OBLIGATORIO
Buenaventura, Pereira, Manizales y Bucaramanga	21 de noviembre de 2007
Bogotá: Grupo Operaciones de Comercio Exterior y Punto de Atención El Dorado; Santa Marta; Barranquilla; Cartagena; Ipiales; Cúcuta; Cali y Medellín	14 de enero de 2008

Una vez inicie exclusivamente el trámite electrónico de acuerdo con las fechas señaladas, no serán aceptados los formularios elaborados fuera de las sedes del Ministerio, por lo que se sugiere a los usuarios no realizar compras mayores de los formularios correspondientes a los diferentes códigos de certificados de origen.

La presente circular modifica en lo pertinente las Circulares Externas números 032 y 043 de 2007.

Cordialmente,

Rafael Antonio Torres Martín,
Director de Comercio Exterior.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 6470 DE 2007

(octubre 26)

por la cual se define la metodología para la certificación de la cobertura en educación básica, relacionada con la destinación de los recursos de regalías y compensaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 416 de 2007.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en la Ley 141 de 1994, el Decreto 1747 de 1995 y el artículo 16 del Decreto 416 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, se fijaron las reglas para la utilización y destinación de los recursos provenientes del régimen de regalías y compensaciones establecido en dicha ley;

Que de conformidad con los artículos anteriores, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, respectivamente, los departamentos y municipios productores y los municipios portuarios deben utilizar los recursos financieros mencionados en proyectos prioritarios de inversión que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los respectivos entes territoriales;

Que de acuerdo con la modificación, los literales c) de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 señalaron que mientras las entidades territoriales indicadas no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, entre otras, deberán asignar un porcentaje del total de sus regalías para estos propósitos;

Que el Decreto 1747 de 1995, artículo 20, determinó las coberturas mínimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, fijando el 90% como cobertura mínima en educación básica;

Que el artículo 16 del Decreto número 416 de 2007, ordenó a las entidades responsables de la certificación de la cobertura establecer “mediante resolución, la metodología de la certificación de cobertura, precisando, entre otros, los criterios de medición de cobertura, la información a tener en cuenta, la forma de consolidarla, el período de certificación y los mecanismos para controvertir las certificaciones por parte de los municipios”;

Que por lo anterior, se hace necesario definir los criterios de medición de cobertura en educación básica conforme a las disposiciones anteriores,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Indicador:* Para la certificación de la cobertura de los entes territoriales en educación básica (grados 1° a 9°), se tomará como criterio la tasa de cobertura neta en este nivel de educación.

Artículo 2°. *Metodología de cálculo.* La cobertura neta se establece dividiendo la matrícula total (incluye la matrícula en establecimientos Oficiales y No Oficiales) de los alumnos de 6 a 14 años de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo con el reporte que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se haya efectuado al Ministerio de Educación Nacional, entre la población de 6 a 14 años de la respectiva entidad territorial, según la certificación expedida por el DANE a la misma fecha.

Parágrafo. En caso de no contar con la información de población requerida para el cálculo de la cobertura, el Ministerio de Educación Nacional certificará la cobertura neta para el último año que se tenga información disponible.

Artículo 3°. *Período de certificación.* El período de certificación de cobertura en educación básica para los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 será anual, teniendo como fecha de corte el 31 de julio de cada año, según lo indicado en el artículo 16 del Decreto 416 de 2007, y la consolidación de la matrícula del año inmediatamente anterior será la que se encuentre como información definitiva de acuerdo con las fechas de corte establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Mecanismos para controvertir las certificaciones.* La certificación a la que se refiere esta resolución es susceptible de ser recurrida en los términos del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2007.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1898 DE 2007

(octubre 25)

por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley y el artículo 8°, numeral 2 de la Resolución 1393 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo número 003 del 19 de febrero de 2007;

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

Que en el artículo 8°, numeral 2 de la Resolución 1393 de 2007, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial delegó en el jefe de la oficina asesora jurídica la función de “Expedir los actos administrativos a través de los cuales se aprueben los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y sus modificaciones”;

Que revisado el Acuerdo número 003 de 2007 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, se aprobarán los siguientes artículos bajo las siguientes reglas:

Que el artículo 8° denominado “Funciones” se aprobará sin perjuicio de que, en caso de presentarse inconsistencias entre las funciones señaladas en el Acuerdo y las contempladas en los artículos 31 y 34 de la Ley 99 de 1993, prevalecerán las de la ley;

Que el artículo 16 se aprobará bajo el entendido de que el quórum decisorio lo constituye la mitad más uno de los representantes de las entidades territoriales de la jurisdicción de la CDA;

Que lo dispuesto en el literal j) del artículo 27 se aprobará bajo el entendido que la remoción del Director General será con las dos terceras partes de los miembros del consejo en caso de incumplimiento del plan de acción (numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994);

Que del inciso 3° del artículo 30 no se aprobará la frase “o extraordinaria” ya que el término para convocar a las reuniones extraordinarias se regula de manera posterior en forma especial y diferente en el artículo 31 del acuerdo, presentándose contradicción en el tema por cuanto en el inciso 3° del artículo 30 se señala que se debe citar a las reuniones ordinarias o extraordinarias con un término no menor a diez (10) días hábiles de antelación mientras que el artículo 31 prevé que las sesiones extraordinarias del consejo directivo podrán ser convocadas con antelación no inferior a cinco (5) días calendario;

Que del artículo 34 no se aprobará la palabra “unánime” ya que la remoción del Director General requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en consonancia con el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994;

Que lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 se aprobará bajo el entendido de que se refiere al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que el artículo 75 sobre el rigor subsidiario de los actos de la corporación no se aprobará, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-554/07 declaró inexecutable el siguiente aparte del artículo 63 de la Ley 99 de 1993:

“**Primero.** Declarar **inexecutable** la expresión ‘*serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente*’, contenida en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

“**Segundo.** Declarar **executable**, por el cargo examinado, la expresión ‘*en concordancia con el artículo 51 de la presente ley*’, contenida en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993”.

En consecuencia al eliminar del texto del artículo 75 el aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la disposición pierde coherencia. No obstante lo anterior, la corporación deberá cumplir con lo dispuesto en el principio del rigor del subsidiario, salvo en el aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional;

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo número 003 del 19 de febrero de 2007 de la Asamblea Corporativa de la CDA, “por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA”, no se tiene reparo jurídico;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No aprobar del Acuerdo 003 del 19 de febrero de 2007 de la Asamblea Corporativa de la CDA, “por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA” los siguientes apartes conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

1. Del inciso 3° del artículo 30 la frase “o extraordinaria”.
2. Del artículo 34 la palabra “unánime”.
3. El artículo 75.

Artículo 2°. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se aprueban los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación, “por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA”, mediante Acuerdo número 003 del 19 de febrero de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior:

“ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA NUMERO 003 DE 2007

(febrero 19)

por medio del cual se modifican el Acuerdo 003 de la Asamblea Corporativa por el cual se modificaron los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA.

La Asamblea Corporativa de la Corporación, CDA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

(...)

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, como se desarrollan a continuación:

CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, integración, domicilio y jurisdicción

Artículo 1°. Denominación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA.

Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 3°. Integración. La Corporación está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber: los departamentos de Guainía, Guaviare y Vaupés, y, los municipios de la jurisdicción de estos departamentos

Harán parte de la jurisdicción de la Corporación, los municipios y demás entidades territoriales que se creen, cuya jurisdicción se inscriba en el territorio que hoy corresponde a los departamentos y municipios que actualmente la integran, por mandato de la Constitución y las leyes.

Artículo 4°. Duración. La duración de la Corporación es indefinida.

Artículo 5°. Domicilio. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, tiene como domicilio principal el municipio de Inírida, con subsedes en las ciudades de Mitú y San José del Guaviare.

Artículo 6°. Jurisdicción. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, tendrá jurisdicción en el territorio actual de los municipios que la integran, de conformidad con el artículo 3° de los presentes estatutos.

CAPITULO II

Objeto, funciones y delegación de funciones

Artículo 7°. Objeto. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Funciones. Son funciones de la Corporación las siguientes:

A. Funciones de Planeación

1. Establecer los lineamientos y directrices de gestión ambiental en el territorio de su jurisdicción, de tal forma que permita la estructuración de las acciones programáticas articuladas en el contexto de las políticas ambientales de orden nacional.

2. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de actuación ambiental y de manejo sostenible de los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

3. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

4. Apoyar a los Consejos Municipales, a las Asambleas Departamentales y a los Consejos de las Entidades Territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

5. Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultado de gestión ambiental territorial y sectorial adelantada en su jurisdicción.

B. Funciones de Normatización

1. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de ruido, emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

C. Funciones de Asesoría, Coordinación y Apoyo

1. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

2. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Asesorar a las entidades territoriales, organizaciones sociales y sectoriales en la elaboración y gestión de proyectos en materia ambiental, que permitan avanzar con los propósitos trazados en el Plan de Gestión Ambiental Regional.

D. Funciones de Administración

1. Ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

3. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las áreas del sistema de parques nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

5. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

6. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas e imponer las servidumbres a que haya lugar conforme a la ley.

E. Funciones de ejecución

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidas por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como las del orden regional que le fueren confiadas conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran licencia ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Adelantar, con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

6. Realizar y fomentar actividades de repoblación, restauración y conservación de ecosistemas boscosos, de la fauna y flora acuática y terrestre.

7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

8. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

F. Funciones de Educación, Investigación e Información

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

2. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

4. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

G. Funciones de Control y Seguimiento

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a las que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía,

de conformidad con la ley y los reglamentos, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes a la reparación de los daños causados.

H. Funciones especiales

1. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, tiene como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización.

2. Ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología.

3. Dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio.

4. Fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos, y

5. Propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

Parágrafo 1º. Serán funciones de la Corporación las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, cuando no pugnen con las atribuidas por la Constitución nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2º. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Parágrafo 3º. Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, **Dimar**, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

Artículo 9º. Delegación de funciones. El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, podrá autorizar la delegación de funciones en otros entes públicos o en personas jurídicas legalmente constituidas sin ánimo de lucro, siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La Corporación aplicará las reglas previstas en la Ley 489 de 1998, artículo 9º y s.s. sobre delegación.

Artículo 10. Sistema de Gestión Corporativo. La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas.

CAPITULO III

Organos de Dirección y Administración

Artículo 11. Organos de Dirección y Administración. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, tendrá los siguientes órganos de Dirección y Administración:

- a) La Asamblea Corporativa;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Director General.

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de Dirección y Administración de la Corporación, actuarán consultando el interés general y la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental

como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y para garantizar la continuidad de sus acciones.

TÍTULO I

LA ASAMBLEA CORPORATIVA

Artículo 12. Integración de la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la Asamblea Corporativa podrán delegar su participación en las reuniones en empleados públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley 489 de 1998.

Artículo 13. Funciones de la Asamblea Corporativa. Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

- a) Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación al representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción y al representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia;
- b) Elegir el Revisor Fiscal de la Corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
- e) Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se les introduzcan y someterlas a aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- f) Fijar los honorarios de los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos, por la asistencia a sus sesiones plenarios de carácter ordinario y extraordinario;
- g) Las demás que le fije la Ley y sus reglamentos.

Artículo 14. Reunión Ordinaria. La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y en ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita expedida por el Secretario General de la Corporación por orden del Presidente del Consejo Directivo o en su defecto del Director General de la Corporación, o publicará en un diario de circulación nacional o regional, en la cual se especificará la fecha, lugar y hora de la reunión, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Parágrafo 1º. Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum, se citará nuevamente dentro de los ocho días siguientes, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de estos estatutos que regula el quórum y votación de la Asamblea Corporativa.

Artículo 15. Reuniones extraordinarias. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Presidente del Consejo Directivo, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General con antelación no inferior a diez (10) días calendario. No se realizarán reuniones extraordinarias en el mes de enero.

En las sesiones extraordinarias, el órgano que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. La Asamblea Extraordinaria sólo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

A las sesiones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

Parágrafo 1º. El Revisor Fiscal podrá igualmente convocar a reuniones extraordinarias a la Asamblea Corporativa cuando se trate de hacer de conocimiento de esta, asuntos que tengan relación exclusiva con sus funciones de revisoría.

Parágrafo 2º. A las reuniones de la Asamblea Corporativa podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General de la Corporación, el Revisor Fiscal y las personas que el Consejo Directivo determine cuando las circunstancias lo requieran, previa invitación formulada por el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 16. Quórum y votación. Constituye quórum deliberatorio y decisorio la presencia en el recinto de la sesión de la mitad más uno de los representantes legales de las entidades territoriales de la jurisdicción de la

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, o de sus delegados.

Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad territorial que representan, pero podrán delegar su participación en un funcionario del nivel directivo o asesor de la entidad. (Art. 9º, Ley 489 de 1998).

Parágrafo 1º. No cabe recurso en vía gubernativa contra las decisiones de la Asamblea Corporativa.

Parágrafo 2º. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 17. Presidente y Secretario de la Asamblea. Para el desarrollo de la sesión, la Asamblea elegirá un Presidente y un Secretario dentro de sus miembros.

Para la elección de Presidente y Secretario, los miembros de la Asamblea votarán separadamente para cada cargo y se designarán quienes obtengan el mayor número de votos.

Parágrafo. La Asamblea también podrá designar como Secretario de la misma, al Secretario General del Consejo Directivo de la Corporación.

Artículo 18. Funciones del Presidente de la Asamblea. Son funciones del Presidente:

- a) Dirigir la sesión y mantener el orden de ella;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa;
- c) Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas;
- d) Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa;
- e) Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Artículo 19. Funciones del Secretario de la Asamblea. Son funciones del Secretario:

- a) Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa;
- b) Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión;
- c) Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión;
- d) Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa;
- e) Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa;
- f) Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

Artículo 20. Denominación de los actos de la Asamblea Corporativa. Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa deberán constar por escrito en un acta que para tales efectos será levantada con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración, y deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Corporativa.

Las decisiones que adopte la Asamblea Corporativa estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa o Proposiciones". Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente de la Asamblea y su respectivo Secretario.

Las actas y Acuerdos de Asamblea Corporativa reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa.

Artículo 21. Debates. Los proyectos de Acuerdo y las proposiciones que sean sometidas a consideración de la Asamblea Corporativa deberán ser aprobados, rechazados o aplazados en un (1) solo debate.

TÍTULO II

EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, estará integrado por:

- a) El Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados;
- c) Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la Corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción;
- f) El Director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SIN-CHI", o su delegado;
- g) El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt";
- h) El Rector de la Universidad de la Amazonia;
- i) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Directivo podrán delegar su participación en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad (art. 9°, Ley 489 de 1998).

Parágrafo 2°. Salvo el caso de los Alcaldes, el período de los miembros que resultan de procesos de elección, coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2011 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 23. Período de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, y comunidades indígenas o etnias. El período de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas, iniciará el 1° de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año de dicho período. (Resolución 606 del 5 de abril de 2006, art. 6°) siendo igual al período del Director General.

El período de los alcaldes de los municipios que hacen parte de la jurisdicción ante el Consejo Directivo iniciará el primer día del mes siguiente al de su elección, y concluirán el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

Artículo 24. Elección de los alcaldes. La elección del representante del alcalde ante el Consejo Directivo, se realizará mediante el sistema de mayoría absoluta en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa.

Parágrafo. En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda elegir al Alcalde, este seguirá ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca y su período será por el término restante.

Artículo 25. Elección de representantes de entidades sin ánimo de lucro y comunidades indígenas o etnias ante el Consejo Directivo. La elección de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro se regirán por lo dispuesto en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 26. Faltas absolutas de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, comunidades indígenas o etnias. Las faltas absolutas y temporales de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro y comunidades indígenas o etnias, y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 27. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA:

- a) Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la Corporación;
- c) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Autorizar la contratación de recursos del crédito;

f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;

g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento;

h) Autorizar la delegación de funciones de la Corporación;

i) Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos con recursos y el programa de inversiones de la Corporación;

j) Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación;

k) Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente;

l) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones;

m) Aprobar el Plan de Acción Trienal, PAT, y el Plan de Gestión Ambiental Regional, PGAR, que fuesen presentados por parte del Director General;

n) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados de la Corporación de conformidad con la Constitución Política y las normas legales vigentes sobre la materia;

o) Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia;

p) Designar el encargado durante las ausencias del Director General de la Corporación, entre el personal Directivo de la Corporación;

q) Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos;

r) Las demás que le otorguen la ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa.

Artículo 28. Actuaciones del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la corporación de acuerdo con la política ambiental Nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Artículo 29. Régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades. A los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previstas para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional, previstas en el Decreto-ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 30. Reuniones. Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, se efectuarán en la sede principal de la Corporación o donde lo determine el Consejo Directivo.

Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo serán realizadas cada tres meses de manera ordinaria, en el lugar, fecha y hora que determine este órgano de administración.

Para la celebración de reuniones ordinarias, se deberá citar por escrito con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, especificando los temas o materias a tratar, la hora, fecha y el lugar de la reunión.

Parágrafo 1°. A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General con voz pero sin voto y aquellas personas que el Consejo Directivo determine, cuando considere que los temas a tratar así lo requieren.

Parágrafo 2°. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, podrán convocar a reuniones al Consejo Directivo de la Corporación, cuando quiera que deba cumplir órdenes de autoridad competente que requieran del concurso de los miembros del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de un mismo departamento que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente rector del SINA.

Artículo 31. Sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo, o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

Quiénes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

Artículo 32. Remuneración. Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los integrantes del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos tendrán derecho a percibir a título de honorarios una suma que no podrá exceder la asignación diaria del Director General.

Excepcionalmente, cuando previa certificación que así lo demuestre, se podrán pagar a los funcionarios públicos, gastos de transporte y permanencia para asistir a las reuniones del Consejo Directivo, cuando la entidad que representan, no disponga de recursos para cubrir estos costos y en el evento en que la reunión del Consejo Directivo se lleve a cabo en sede diferente a la de la jurisdicción de la entidad.

Parágrafo. Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

Artículo 33. Quórum. Constituye quórum para deliberar válidamente, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Parágrafo 1º. No cabe recurso contra las decisiones del Consejo Directivo.

Parágrafo 2º. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 34. Decisiones y mayorías. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto de más de la mitad de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar.

La elección de Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, entendida esta como la mitad más uno de sus miembros. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, por incumplimiento del plan de acción.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad que representan. Cada miembro del Consejo Directivo podrá representar, a efectos de votación, a la entidad en la cual ejerce funciones; empero podrá delegar su participación en un funcionario del nivel directivo o asesor de la entidad. (Art. 9º de la Ley 489 de 1993).

Artículo 35. Reuniones virtuales. Siempre que ello se pueda probar, habrá lugar a reunión virtual del Consejo Directivo, cuando ello proceda, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

En este último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario General del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá celebrar estas sesiones por medios electrónicos o virtuales, a través de comunicación interactiva con mensajes de voz y datos en los cuales se conozca el alcance de las materias que los mismos contienen, y el sentido de voto emitido por los integrantes del Consejo Directivo.

Parágrafo 1º. Se entiende por mensaje de voz y datos entre otros, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y la videoconferencia.

Parágrafo 2º. Para la realización de sesiones virtuales, la Corporación dispondrá de un correo electrónico para el Consejo Directivo.

Parágrafo 3º. La reunión virtual se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo pueden acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

Parágrafo 4º. Las reglas sobre convocatorias, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales.

Las decisiones adoptadas no serán válidas cuando alguno de los consejeros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo 5º. De las reuniones no presenciales se levantarán las actas correspondientes y asentarse en el libro respectivo dentro de los ocho días calendario siguiente a las mismas. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 36. Condiciones de celebración de reuniones virtuales o no presenciales. Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo en los siguientes casos:

a) Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial, y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos;

b) Cuando luego de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo emitan mensajes de datos solicitando que la sesión para la cual se convoca, se realice de manera virtual;

c) Cuando el Director General deba someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de los siguientes asuntos:

- Prórroga de vigencia de Acuerdos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo con antelación.

- Acuerdos a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial, y su aprobación resultare postergada.

Parágrafo. En todo caso no podrán realizarse reuniones virtuales o no presenciales en los siguientes casos:

a) Elección y remoción del Director General;

b) Reestructuración Administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva Planta de Personal;

c) Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción Trienal;

d) Aprobación de Presupuesto Anual de la Corporación;

e) Autorización de créditos;

f) Expedición de actos regulatorios de carácter general.

Artículo 37. Presidente y Secretario. El Consejo Directivo de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, estará presidido por el Ministro de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo.

En caso de ausencia del Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Consejo Directivo designará en uno de sus miembros quién presida la respectiva sesión.

Artículo 38. Actos del Consejo. Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominarán "Acuerdo de Consejo Directivo o Proposiciones", y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo. Las Actas, Acuerdos y Proposiciones del Consejo Directivo reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo.

Parágrafo. Los acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban.

Artículo 39. Debates. Los proyectos de acuerdo y las proposiciones que sean sometidas a consideración del Consejo Directivo serán aprobadas, rechazadas o aplazadas en un (1) solo debate.

Artículo 40. Comisiones. El Consejo Directivo regulará la integración y funcionamiento de las comisiones internas de estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales evaluarán preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración, y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

Artículo 41. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo;
- c) Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas;
- d) Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran;
- e) Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

Artículo 42. Funciones del Secretario. Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a) Realizar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar con anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión;
- b) Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo;
- c) Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones;
- d) Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión;
- e) Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar el Consejo Directivo;
- f) Dirigir el archivo de documentos del Consejo Directivo;
- g) Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le correspondan.

TITULO III EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 43. Director General. El Director General es el representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

Artículo 44. Calidades del Director General. Para ser nombrado Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional Universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado o tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional;
- d) Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Parágrafo. Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 45. Designación, período y posesión del Director General. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el período que determine la ley, conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto 2100 de 2006 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

El Director General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales

exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación.

Parágrafo. Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por la Secretaría del Consejo Directivo o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 46. Plan de Acción del Director. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acción que va a adelantar en su período de gestión, de conformidad con la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 47. Remoción del Director General. El Consejo Directivo de la Corporación únicamente podrá remover al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declatoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros y respetando el debido proceso.

Artículo 48. Funciones. Son funciones del Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:

- a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal;
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo;
- c) Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno;
- e) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad;
- f) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos;
- g) Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo;
- h) Nombrar y remover el personal de la Corporación;
- i) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;
- j) Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;
- k) Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;
- l) Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo de conformidad con los presentes estatutos;
- m) Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente;
- n) Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas;

o) Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad;

p) Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

Artículo 49. Actos del Director. Los actos administrativos o decisiones del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán Circulares, memorandos, oficios o autos y resoluciones, según corresponda y se enumerarán sucesivamente con indicación de la fecha en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General de la Corporación a través de la dependencia de archivo o quien haga sus veces.

CAPITULO IV

Organización Interna

Artículo 50. Estructura interna y planta global de cargos. La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a los criterios expuestos en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-994 de 2000, las disposiciones legales vigentes y sin que requiera la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

CAPITULO V

Régimen de Personal

Artículo 51. Naturaleza y Régimen de Personal. Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de empleados públicos, y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 52. Carácter de los empleos. La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que en un futuro las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 53. Régimen de estímulos. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 54. Régimen Disciplinario. El Régimen Disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 55. Control Interno Disciplinario. La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

CAPITULO VI

Control Fiscal, Control Interno, Inspección y Vigilancia

Artículo 56. Naturaleza del Control Fiscal. La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 57. Revisor Fiscal. La Corporación tendrá un revisor fiscal quien deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para períodos anuales. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

Artículo 58. Remuneración. La remuneración mensual del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de seis (6) salarios mínimos legales mensuales

Artículo 59. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. El Revisor Fiscal estará sujeto al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

Artículo 60. Requisitos para ser designado Revisor Fiscal. Quien aspire a ser designado como Revisor Fiscal de la Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos:

I. Personas Naturales:

- Hoja de vida;
- Tarjeta Profesional de Contador Público;
- Experiencia relacionada.

II. Personas Jurídicas:

- Certificado de existencia y representación legal;
- Hoja de vida y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio;
- Experiencia relacionada

Artículo 61. Convocatoria. El Director General publicará un aviso en un periódico de amplia circulación y en la página web de la entidad con mínimo diez (10) días calendario anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en los presentes estatutos. Los avisos indicarán el lugar, la fecha y hora límite de presentación y acreditación de documentos.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal será realizado por la Asamblea Corporativa y no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 17 (ibídem). No obstante lo anterior, el órgano de dirección encargado de su elección resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito, esto es, a través de la página web de la Corporación.

Artículo 62. Elección del Revisor Fiscal. Será elegido como Revisor Fiscal de la Corporación quien obtenga el voto nominal y favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre estos; y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

Artículo 63. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal, las siguientes:

- Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo directivo;
- Dar cuenta oportuna por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación;
- Colaborar con las entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de la corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- Velar por que la contabilidad de la corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación;
- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

h) Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones;

i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

Parágrafo. En el desempeño de su labor, el Revisor Fiscal cumplirá las demás funciones, y emitirá los dictámenes e informes que el Código de Comercio establece para esta clase de revisorías.

Artículo 64. Control Interno. La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas. (L. 87 de 1993).

Artículo 65. Relación de la Corporación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La Corporación pertenece al Sistema Nacional Ambiental, SINA, y en consecuencia el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción de la Corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo y delimitaciones y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por los presentes estatutos y demás normas que los complementen.

Artículo 66. Inspección y Vigilancia. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la ley, los decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de la función establecida en la Ley 99 de 1993.

CAPITULO VII

Régimen del Patrimonio y del Presupuesto

Artículo 67. Naturaleza Jurídica del Patrimonio. El patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables y compatibles con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 68. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, se componen por:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de

que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

8. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

9. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

10. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, el Consejo Directivo deberá distribuirlas de acuerdo con el plan general de actividades y su presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

Artículo 69. Régimen Presupuestal. La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, le será aplicable a la Corporación en cuanto al manejo y ordenación de gastos con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Facultades. Se faculta al Consejo Directivo para adoptar, mediante Acuerdo, el Estatuto de Presupuesto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA,.

Artículo 70. Carácter social del gasto. Los recursos que la Corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

Artículo 71. Expropiación. Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición de servidumbres son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por esta, previo el proceso de negociación directa o expropiación regulados por la ley. (Art. 107 de la Ley 99 de 1993).

CAPITULO VIII

Descentralización

CAPITULO IX

Régimen de actos y contratos

Artículo 72. De los actos. Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Artículo 73. De los contratos. En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 74. Jurisdicción Coactiva. La Corporación está revestida para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 6ª de 1992, las que la reglamentan y demás que la complementen o modifiquen.

Podrá asimismo la Corporación ejecutar por sí o mediante terceros las acciones ordenadas en ejercicio de sus competencias que no sean cumplidas por los obligados, y cobrar el costo a través de la jurisdicción coactiva.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 75. No se aprueba.

Artículo 76. De la vía gubernativa. Contra los que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO X

Planificación Ambiental

Artículo 77. Planificación Ambiental Regional. Es un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que permite a una región orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de la región donde se realice.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones Autónomas Regionales contarán con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

CAPITULO XI

Articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA)

Artículo 78. La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y por ello actuará de manera armónica y coherente con las demás entidades componentes del mismo, aplicando en cuanto sea necesario unidad de criterios y procedimientos.

CAPITULO XII

Otras disposiciones

Artículo 79. Emergencia ecológica. El Director General de la Corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la Corporación existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden ecológico.

Artículo 80. Mecanismos de publicidad. La página web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

Artículo 81. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial apruebe los estatutos de la corporación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Artículo 2º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado a los diecinueve días del mes de febrero de 2007.

(Fdo.) La Presidenta,

Amilbia Vélez Londoño.

La Secretaria,

Ruth Yamile Vargas”.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial las Resoluciones 1487 de 1995, 020 y 319 de 2000 proferidas por este Ministerio.

Publíquese y cúmplase.

25 de octubre de 2007.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica,

Diana Escobar Ortiz.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 004062 DE 2007

(septiembre 28)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 del 30 de mayo de 2006, 5975 del 28 de diciembre de 2006 y 15 del 5 de enero de 2007.

Los Ministros de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades en especial las conferidas en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002 y los Decretos 2053 y 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 modificada parcialmente por las Resoluciones 2200 del 30 de mayo de 2006, 5975 del 28 de diciembre de 2006 y 0015 del 5 de enero de 2007 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional;

Que entre los requisitos exigidos para obtener la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte, se determinó que estos deben ser certificados por un Organismo de Certificación inscrito ante el Ministerio de Transporte y acreditados en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismos de Inspección por la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que transitoriamente el parágrafo 2º del artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, modificado por el artículo 3º la Resolución 2200 de 2006, la cual entró en vigencia el 1º de enero de 2007, fijó como término para cumplir con el requisito de acreditación exigido hasta el 1º de octubre de 2007;

Que con el fin de garantizar una mayor calidad en el proceso de expedición del certificado de revisión técnico-mecánica y de gases por parte de los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados ante el Ministerio de Transporte y propiciar el acceso al sistema de todo Centro de Diagnóstico Automotor que cumpla con los requisitos exigidos para ello, es necesario, que además del certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación inscrito ante el Ministerio de Transporte, acrediten con posterioridad a su habilitación el reconocimiento como Organismo de Inspección ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que el parágrafo 2º transitorio del artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005 modificado por el artículo 3º de la Resolución 2200 de 2006, impuso a los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados, acreditar la competencia laboral de sus operarios técnicos en un término de doce (12) meses posteriores a la habilitación, plazo este que es insuficiente para tales fines, entre otras razones porque el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, no cuenta con la capacidad de respuesta para atender oportunamente a nivel nacional dicho proceso,

RESUELVEN:

Artículo 1º. Modificar el “Artículo 6º. Requisitos y trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte” de la Resolución 3500 de noviembre 21 de 2005 modificado por el artículo 3º de la Resolución 2200 de 2006, así:

“Artículo 6º. Requisitos y trámite para la habilitación de los Centros de Diagnóstico Automotor ante el Ministerio de Transporte. Los Centros de

Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito– acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor indicando razón social, NIT, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico, estructura orgánica, planta de personal y relación de los equipos con los cuales prestará el servicio;

b) Certificado de Existencia y Representación Legal vigente;

c) Copia de los respectivos permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades competentes que requiera de conformidad con la normativa vigente el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995;

d) Póliza de responsabilidad civil extracontractual (R. C. E.) expedida por una compañía aseguradora, por valor de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) con una vigencia de un (1) año que ampare los daños y perjuicios que a los usuarios o a terceras personas le genere el Centro de Diagnóstico Automotor como consecuencia de su actividad;

e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

f) Certificado de conformidad respecto del cumplimiento de lo previsto en la presente resolución. Este certificado deberá ser expedido por un organismo de certificación o de inspección inscrito ante el Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito–, de acuerdo con lo dispuesto por este Ministerio;

Durante la vigencia del Certificado de Conformidad, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá someterse al menos a una auditoría semestral de seguimiento por parte del organismo de certificación o de inspección.

Para los efectos de las auditorías de verificación y de seguimiento en lo relacionado con el Sistema de Gestión de Calidad, los organismos de certificación o de inspección deberán seguir la metodología definida en la norma ISO 19011 sobre 'Directrices para la auditoría para los sistemas de Gestión de Calidad y/o Ambiental';

g) Contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte y por las Normas Técnicas Colombianas para el registro y transferencia de información al RUNT y a las Autoridades Ambientales, para la expedición del Formato Uniforme de Resultados y del Certificado de revisión técnico-mecánica y de gases.

Parágrafo 1º. Requisito posterior a la habilitación. Una vez habilitados ante el Ministerio de Transporte, los Centros de Diagnóstico Automotor deberán obtener el reconocimiento como Organismo de Inspección ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes plazos:

Los actualmente habilitados, en un término de 18 meses, plazo que estima el Ministerio de Transporte para que a través de acto administrativo declare en funcionamiento el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT. Este término se contará a partir de la vigencia de la presente resolución.

Los que se habiliten con posterioridad a la vigencia de la presente resolución y los que se habiliten con posterioridad a la fecha en que se declare en operación el RUNT, tendrán plazo de 18 meses, el cual se contará a partir de la fecha de la respectiva habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor por parte del Ministerio de Transporte.

Los requisitos que debe aportar el Centro de Diagnóstico Automotor para obtener la mencionada acreditación, serán los estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo dispuesto en la presente resolución.

A partir de la fecha del reconocimiento como Organismo de Inspección, el Centro de Diagnóstico Automotor estará sujeto a las auditorías anuales de seguimiento y a una reevaluación sobre cumplimiento de las condiciones

establecidas, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Centro de Diagnóstico Automotor estará sujeto a visitas de seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales, para comprobar el correcto estado de operación de los equipos de medición de emisiones, la capacidad técnica específica de quienes realizan estas pruebas y en general, todas las condiciones de funcionamiento ambiental de acuerdo con lo establecido en la resolución de aprobación para realizarla revisión.

Parágrafo 2º. Los Centros de Diagnóstico Automotor que se habiliten por el Ministerio de Transporte a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, en lo que se refiere a la certificación de competencia laboral para los operarios técnicos de que trata la NTC 5385 –Centros de Diagnóstico Automotor–, podrán presentar constancia de haber cursado como mínimo 125 horas de capacitación en mecánica automotriz expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o por una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

La capacitación exigida deberá contener las temáticas e intensidades horarias siguientes:

Temática	Intensidad en horas
1 Motores de Combustión Interna	20
2 Sistema de Alumbrado y Señalización	10
3 Dirección y Suspensión	25
4 Sincronización y Análisis de Gases	25
5 Sistema de Frenos	20
6 Bastidor y Carrocería	10
7 Manejo de Equipos de Revisión Técnico-Mecánica	15

La capacitación exigida podrá ser compensada por dos años con experiencia mínima certificada suscrita por el representante legal de un taller de mantenimiento legalmente establecido en el país, así:

Dos años: Por experiencia mínima certificada en mantenimiento automotriz, la cual deberá incluir como mínimo: sistema de alumbrado y señalización, sistemas de dirección y suspensión; sistema de frenos, bastidor y carrocería en revisión técnicomecánica y sincronización y análisis de gases.

Dos años: Por experiencia en revisión técnico-mecánica y de gases.

En todo caso, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá demostrar que sus operarios técnicos están certificados por competencia laboral por parte del Sena o de un Organismo de Certificación de Personas acreditado ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, en los mismos términos y plazos establecidos en el parágrafo 1º de este artículo. En el evento de que no existan al menos dos organismos de certificación de personas acreditados, los Centros de Diagnóstico Automotor deberán desarrollar con base en la Norma de Competencia Laboral correspondiente, un esquema de evaluación documental para los operarios técnicos. El procedimiento interno de calificación del personal del Centro de Diagnóstico Automotor será objeto de auditoría por parte del Organismo Certificador o del Ente Acreditador según corresponda, durante las auditorías de seguimiento establecidas al Centro de Diagnóstico Automotor para establecer la conformidad de dicho procedimiento con los lineamientos anteriores.

Parágrafo 3º. Transitorio. Hasta tanto entre en operación el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, los Centros de Diagnóstico Automotor temporalmente se deberán registrar ante el Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito– acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º de la presente resolución a excepción de lo exigido en el anterior literal g). El Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito– señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar registrar y transferir la información contenida en los certificados de la revisión técnico-mecánica y de gases.

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) días calendario de cada mes, conforme a las condiciones que para el efecto señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 12 de la Resolución 3500 de 2005 modificado por el artículo 8° de la Resolución 2200 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 12. Cancelación de la habilitación. Serán causales de cancelación de la habilitación de un Centro de Diagnóstico Automotor por parte del Ministerio de Transporte –Subdirección de Tránsito–, las siguientes:

a) A solicitud escrita del representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor;

b) Por cancelación del Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación o cancelación del acto administrativo de la Superintendencia de Industria y Comercio que otorgó la acreditación, según el caso;

c) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 9° de la presente resolución.

Parágrafo. El Centro de Diagnóstico Automotor que se le cancele la habilitación no podrá volver a presentar solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo por el cual se dio la mencionada cancelación”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 21 de la Resolución 3500 de 2005, modificadas por el “Artículo 4°” de la Resolución 015 de 2007, así:

“Artículo 21. Vehículos nuevos. Los vehículos de servicio público y de servicio diferente al servicio público nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su año de matrícula o registro inicial. La certificación expedida por el Centro de Diagnóstico Automotor tendrá la misma vigencia estipulada según el servicio.

Los vehículos cuya matrícula inicial se expidió con posterioridad al 1° de enero de 2006 se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de su matrícula o registro inicial.

La certificación expedida por el Centro de Diagnóstico Automotor tendrá la misma vigencia estipulada según el servicio”.

Artículo 4°. Modificar la “Tabla 1 Programación de los vehículos diferente al público para la revisión técnico-mecánica y de gases” y la “Tabla 2 Programación de los vehículos clase motocicleta para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de gases” del “Artículo 30” de la Resolución 3500 de noviembre 21 de 2005, modificadas por el “Artículo 12” de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, por el “Artículo 2°” de la Resolución 5975 del 28 de diciembre de 2006 y por el “Artículo 5° de la Resolución 15 de 2007 respectivamente, así:

TABLA 1.

Programación de los vehículos diferente al público para efectuar la revisión técnico-mecánica y de gases

Modelo Vehículo	Último Dígito Placa	Período meses	Año
1994 y anteriores	0	Enero a Junio	2007
	1	Julio a Agosto	2007
	2	Agosto a Septiembre	2007
	3	Septiembre a Octubre	2007
	4	Octubre a Noviembre	2007
	5	Noviembre a Diciembre	2007
	6	Enero a Febrero	2008
	7	Febrero a Marzo	2008
	8	Marzo a Abril	2008
1995 Hasta 2005	9	Abril a Mayo	2008
	5	Noviembre a Diciembre	2007
	6	Enero a Febrero	2008
	7	Febrero a Marzo	2008
	8	Marzo a Abril	2008
	9	Abril a Mayo	2008
	0	Junio a Julio	2008
	1	Agosto a Septiembre	2008
	2	Septiembre a Octubre	2008
	3	Octubre a Noviembre	2008
4	Noviembre a Diciembre	2008	

TABLA 2.

Programación de los vehículos clase motocicleta para efectuar las revisiones técnico-mecánica y de gases

Primer Dígito Placa	Período meses	Año
0	Enero a Marzo	2008
1	Abril a Mayo	2008
2	Junio a Agosto	2008
3	Septiembre a Octubre	2008
4	Noviembre a Diciembre	2008
5	Enero a Marzo	2009
6	Abril a Mayo	2009
7	Junio a Agosto	2009
8	Septiembre a Octubre	2009
9	Noviembre a Diciembre	2009

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 004528 DE 2007

(octubre 30)

por la cual se suspende en forma definitiva el cobro de la tarifa del peaje del Pontazgo río Simú de que trata el artículo 8° de la Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 “por la cual se fijan las tarifas de peajes para las estaciones a cargo de Inviás y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades, legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, el Decreto número 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;



Que para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para este modo de transporte, de acuerdo con la ley;

Que el Decreto 2053 de 2003 en su numeral 5.15 del artículo 5° señala dentro de las "Funciones del Despacho del Ministro", las de establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de transporte;

Que mediante Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 se fijaron las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Invias, incluyendo entre otras el Pontazgo del río Sinú;

Que para las obras de la Concesión Córdoba, Sucre, el INCO suscribió con Autopistas de la Sabana S. A. el Contrato 002 de 2007;

Que el Gerente General del INCO en Oficio SGC-010667 de septiembre 4 de 2007, manifestó al Invias: "*Para financiar las obras de la Concesión Córdoba-Sucre, Contrato 002 de 2007 no se requiere que el Invias ceda al INCO el recaudo del peaje urbano 'Río Sinú', por lo tanto se deberá suspender en el momento de iniciar el cobro por concesión del peaje Los Garzones 1...*";

Que mediante Resolución número 003284 del 26 de julio de 2006, el Ministerio de Transporte ordenó al Instituto Nacional de Vías la instalación y entrega de las estaciones de peaje Los Garzones y las Flores, para la concesión del proyecto vial Córdoba-Sucre;

Que mediante Resolución número 5017 del 22 de octubre de 2007, el Instituto Nacional de Vías autorizó la entrega al INCO de los corredores viales Cereté-La Ye y Sincelejo-Corozal, así como la infraestructura y cesión de los derechos de recaudo de las estaciones de peaje, del proyecto vial Córdoba-Sucre;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario suspender en forma definitiva el cobro de la tarifa de peaje en el Pontazgo del río Sinú a partir de la fecha en que se suscriba el acta de entrega y recibo correspondiente;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender definitivamente el cobro de la tarifa de peaje establecida en la Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 para el Pontazgo del río Sinú, a partir de fecha en que se entreguen al INCO los corredores viales y la infraestructura de las estaciones de peaje de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5017 del 22 de octubre de 2007.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2007.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4192 DE 2007

(octubre 30)

por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 del Decreto 416 de 2007 quedará así:

Aplazamiento de apropiaciones. Cuando se suspenda el giro de las Regalías, el representante legal de las entidades beneficiarias de los recursos de regalías y compensaciones, deberá proceder a aplazar la ejecución de las apropiaciones financiadas con los recursos cuyo giro fue suspendido, medida que deberá adoptarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la suspensión. Se levantará el aplazamiento de las apropiaciones afectadas,

una vez se subsane la causal que generó la aplicación de la medida preventiva o correctiva. La omisión del aplazamiento de las apropiaciones generará las consecuencias fiscales, disciplinarias, penales y civiles previstas en las normas vigentes. Igualmente no se podrán adelantar procesos contractuales con recursos de regalías hasta que sea levantada la medida de suspensión de giros;

Para efectos de la suspensión de giros, la medida de aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no surtirá efectos para aquellas apropiaciones presupuestales que respalden compromisos adquiridos con cargo al presupuesto de la vigencia actual o con cargo a las vigencias futuras, debidamente perfeccionados antes de la fecha de expedición del decreto de aplazamiento de las apropiaciones;

Igualmente, la medida de aplazamiento de las apropiaciones no surtirá efectos, para aquellas apropiaciones presupuestales que se encuentren amparando licitaciones, concursos o cualquier proceso de contratación, que se haya iniciado formalmente con anterioridad a la fecha de expedición del decreto de aplazamiento de las apropiaciones. En el evento en que estos procesos se declaren desiertos o por cualquier motivo no se perfeccionen los compromisos, la apropiación presupuestal respectiva se entenderá aplazada.

Artículo 2°. Modificase el literal d) del artículo 29 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

d) La entidad se someterá a condiciones especiales de control y vigilancia en especial con la administración y giro de los recursos, remisión mensual de informes discriminados y debidamente soportados en materia de ingresos y ejecución de los recursos de regalías y compensaciones. La aprobación del plan se hará mediante acto motivado proferido por el Director de Regalías. En caso de incumplimiento de cualquiera de los compromisos incluidos en el plan de desempeño, el Director de Regalías restablecerá inmediatamente la orden de suspensión de giros.

Artículo 3°. Modificase el inciso 1° del artículo 31 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

Del procedimiento correctivo. Se deberá dar inicio al procedimiento correctivo cuando de la información recaudada, de oficio o a través de petición o queja, se advierta la existencia de indicios respecto de la comisión de una o varias irregularidades a que se refiere el artículo precedente, excepto el literal g) del artículo 30 caso en el cual se deberá remitir únicamente a los entes de control.

Artículo 4°. Adicionar un párrafo al artículo 33 del Decreto 416 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo Único. Para el caso de los proyectos de inversión prioritarios definidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, que involucren operaciones de crédito público externo para su financiamiento, las entidades beneficiarias de los recursos de regalías y compensaciones podrán mantenerlos en depósito por un término fijo que no genere rendimientos financieros, en las condiciones fijadas por la autoridad cambiaria y monetaria respectiva.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
(Ley 906 de 2004)**

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01731 DE 2007

(octubre 18)

por la cual se revoca la Resolución 1099 de 2003 y se fija la asignación mensual de honorarios de los liquidadores, agentes especiales, contralores y revisores fiscales de las entidades objeto de toma de posesión cuyo control o seguimiento corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud y se imparten instrucciones sobre la materia.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1122 de 2007, Decretos 1018 de 2007, el Decreto 1015 de 2002, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1922 de 1994 y el Decreto-ley 663 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de salud mediante la Resolución 1099 de 2003 estableció los honorarios mensuales de los liquidadores y agentes especiales, contralores y revisores fiscales de las entidades sujetas a su control.

2. Que es deber de la Superintendencia Nacional de Salud procurar por que en todos los procesos de toma de posesión en que se decida la intervención para administrar o liquidar, se hagan efectivos los principios de eficiencia, imparcialidad, celeridad, moralidad, eficacia y austeridad en el gasto.

3. Que la Superintendencia Nacional de Salud requiere revisar y analizar criterios para la fijación de honorarios de los Interventores para administrar, Liquidadores y Contralores designados por esta Superintendencia, en los procesos de toma de posesión cuyo control o seguimiento corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Que el Decreto 1015 de 2002, modificado por el Decreto 736 de 2005 establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Intervención Forzosa Administrativa se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

5. Que teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que mediante el Decreto 617 de 2000, se determinaron y reglamentaron los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de entidades cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidades estas que se rigen para los procesos de toma de posesión por el Decreto-ley 663 de 1993, esta Superintendencia considera que es pertinente adoptar dicho decreto.

6. Que en consecuencia se entrarán a determinar los honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud según correspondan.

7. Que se hace necesario entrar a revocar la Resolución 1099 de 2003 expedida por esta Superintendencia, en consecuencia,

El Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocar** la Resolución 1099 de 2003 expedida por esta Superintendencia, por medio de la cual se determinaron los criterios para la fijación de honorarios de los Interventores para administrar, Liquidadores y Contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, en los procesos de toma de posesión cuyo control o seguimiento corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. **Determinar** la siguiente tabla de honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud:

Categoría	Monto máximo de Honorarios al mes (Cifras en Salarios Mínimos Legales Mensuales)
1	Hasta 12
2	Hasta 14
3	Hasta 17
4	Hasta 20
5	Hasta 30
6	Hasta 40

Artículo 3°. Las categorías señaladas anteriormente, serán aplicadas por la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con los siguientes factores:

– Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de afiliados, número de empleados y diversidad de productos.

– Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las oficinas, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación, procesos legales y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales.

Las calidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos mínimos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios.

Artículo 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, calculará el monto definitivo de honorarios, teniendo en cuenta criterios de austeridad y justicia con los recursos existentes en la intervenida.

Artículo 5°. Cuando quiera la Superintendencia Nacional de Salud designar a un mismo liquidador persona natural para adelantar la liquidación de varias entidades, los honorarios totales que dicho liquidador percibirá por las diferentes liquidaciones que se le encomiendan, no podrán sobrepasar una y media veces el tope de honorarios para la liquidación con la categoría más alta para la que fueron designados, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

Cuando se designen dentro de una liquidación como liquidadores o contralores personas jurídicas que destinen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, los honorarios no podrán sobrepasar tres veces el tope de honorarios previsto para la categoría correspondiente, conforme a la tabla prevista en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 6°. La Superintendencia Nacional de Salud podrá reconocer a los liquidadores primas de gestión por concepto de desempeño como liquidadores, con base en factores tales como la agilidad con que se desarrolle el proceso, el manejo de los gastos, el ritmo de recuperación de la cartera, la realización de proyectos específicos y el cumplimiento de las metas previstas en sus planes de acción. La Superintendencia determinará la periodicidad con la cual se pagarán dichas primas.

Artículo 7°. Los honorarios de los revisores fiscales o contralores equivaldrán al cincuenta (50%) del monto de los honorarios fijados al interventor o liquidador.

Artículo 8°. En cualquier momento del proceso liquidatorio los honorarios de los liquidadores, agentes especiales, contralores y revisores fiscales de las entidades intervenidas para liquidar o administrar pueden ser revisados, teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. En ningún caso habrá aumento automático de honorarios.

Artículo 8°. En caso de que la entidad intervenida no cuente con recursos líquidos para atender gastos mensuales por concepto de honorarios, el Liquidador, Agente Especial, Contralor, o Revisor Fiscal, deberá pedir autorización previa a la Superintendencia Nacional de Salud para cancelar tal valor con bienes de cualquier tipo de la entidad, previo avalúo y soportes que se exijan.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su expedición y revoca en su totalidad la Resolución 1099 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2007.

El Superintendente Nacional de Salud,

José Renán Trujillo García.

(C. F.)

ARANCEL DE ADUANAS

(Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1745 DE 2007

(octubre 26)

por la cual se modifica el artículo 15 de la Resolución CRT 570 de 2002.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren el numeral 17 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 5° del Decreto 2474 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 15 de la Resolución CRT 570 de 2002, el cual quedará así: Designación del Director Ejecutivo.- La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá un Director Ejecutivo, que hará las veces de Jefe de la Unidad Administrativa Especial, el cual será elegido en forma rotativa entre los Expertos Comisionados por el término de dieciséis (16) meses, pudiendo ser reelegido, hasta por un término adicional de ocho (8) meses.

Parágrafo. La Sesión de Comisión en cualquier momento podrá designar nuevo Director Ejecutivo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación del Decreto del Gobierno Nacional que la apruebe, y modifica en lo pertinente el artículo 15 de la Resolución 570 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2007.

La Presidenta,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Director Ejecutivo,

Lorenzo Villegas Carrasquilla.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 12481 DE 2007

(octubre 24)

por la cual se suprime un Grupo Interno de Trabajo, se crea un Grupo Interno de Trabajo y se le asigna Código.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 17, 19 literales w) y cc), y 42 del Decreto 1071 de 1999 y el artículo 29 del Decreto 1072 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 594 de 2000, la Entidad tiene el deber de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y ser la responsable de su organización y prestación de servicios archivísticos;

Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del nuevo esquema de gestión implementará un modelo de administración documental tendiente a optimizar el almacenamiento físico de los documentos recibidos y generados en el cumplimiento de la misión institucional, para lo cual viene adelantando procesos de organización documental, buscando ante todo la unificación y automatización de los archivos centrales en una sola sede;

Que en aras de garantizar a la Entidad y a los usuarios del servicio un óptimo manejo de los archivos y con el fin de cumplir los cometidos institucionales en que se debe desarrollar la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, se requiere suprimir de la estructura interna un grupo

interno de trabajo y crear uno nuevo para velar por los archivos centrales de los niveles administrativos de la Organización y atender los servicios inherentes a su manejo;

Que mediante la Resolución 5701 del 23 de julio de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adoptó la codificación de las áreas, administraciones y dependencias, siendo necesario asignar Código al Grupo Interno de Trabajo creado por el presente acto administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir de la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el Grupo Interno de Trabajo de Archivo, de la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, creado mediante el artículo 18 de la Resolución 0157 del 9 de agosto de 1999.

Artículo 2°. Crear el Grupo Interno de Trabajo Centro Nacional de Administración Documental, en la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Administrar los depósitos que conforman el Centro Nacional de Administración Documental.

2. Recepcionar los documentos físicos correspondientes a envíos masivos de las áreas técnicas y las entidades recaudadoras (Formularios de declaraciones, Recibos de pago y otros), así como los documentos que hayan cumplido su término y deban reposar en el Centro Nacional de Administración Documental.

3. Organizar, almacenar, conservar y custodiar adecuadamente los documentos de archivo, remitidos por las dependencias de la Entidad, y prestar los servicios archivísticos a que haya lugar.

4. Llevar el registro e inventario de todos los documentos físicos que ingresen al Centro Nacional de Administración Documental.

5. Adelantar programas de escaneo y reprografía de archivos, de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

6. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos, físicos, medios de almacenamiento de imágenes generados en el Centro o entregados por otras dependencias y que reposan en el Centro Nacional de Administración Documental.

7. Aplicar el procedimiento para las transferencias de documentos de los archivos de las administraciones y del Nivel Central al Centro Nacional de Administración Documental.

8. Aplicar programas de selección para eliminación y/o conservación de los documentos que reposan en el Centro Nacional de Administración Documental, de acuerdo con las Tablas de Retención Documental.

9. Realizar los traslados de documentos al archivo histórico de la entidad o al Archivo General de la Nación.

10. Facilitar la consulta de los documentos que reposan en esa dependencia y expedir copias físicas o virtuales, certificaciones sobre la información que reposa en el archivo a nivel interno y externo, en cumplimiento de las normas y procedimientos definidos para este tipo de servicio.

11. Establecer los procedimientos de consulta y condiciones de acceso a los documentos de archivo para los usuarios internos y externos.

12. Proyectar los manuales y demás herramientas que garanticen el desarrollo adecuado de las actividades del área a nivel nacional, de acuerdo con las directrices señaladas por la Secretaría General y el Comité Nacional de Archivos.

13. Ejecutar el Plan Operativo del área bajo los parámetros de la División, proponer indicadores de gestión que permitan medir y evaluar la eficiencia y eficacia del Grupo y propugnar por la eficiente y correcta aplicación del sistema de control interno en el Grupo de Trabajo.

14. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, acordes con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3°. El Jefe del Grupo Interno de Trabajo creado mediante la presente resolución, tendrá derecho a percibir la Prima de Dirección a que se refiere el artículo 29 del Decreto 1072 de 1999.

Artículo 4°. Una vez designado el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, quien se desempeñe en la Jefatura de la respectiva dependencia, delegará

las funciones necesarias en el servidor de la contribución designado para que cumpla con dichas responsabilidades.

Artículo 5°. Adicionar el siguiente código a la tabla de codificación única para los Grupos Internos de Trabajo de los niveles Central, Regional y Administraciones, establecida por el artículo 10 de la Resolución 5701 de 1999:

Grupos Internos de Trabajo del Nivel Central, Regional y Administraciones		NC	DR	AEI	AEA	AIA	AI	AA	DA	DI
318	Centro Nacional de Administración Documental	•								

Convenciones:

La casilla señalada con el símbolo • indica la existencia de la dependencia en los diferentes niveles de la estructura de la entidad, así:

NC = NIVEL CENTRAL

DR = DIRECCION REGIONAL

AEI = ADMON ESPECIAL DE IMPUESTOS

AEA = ADMON ESPECIAL DE ADUANAS

AIA = ADMON IMPUESTOS Y ADUANAS

AI = ADMON IMPUESTOS

AA = ADMON ADUANAS

DA = ADMON DELEGADA DE ADUANAS

DI = ADMON DELEGADA DE IMPUESTOS

Artículo 6°. Compulsar copia de la presente Resolución a la Secretaría General, a las Subsecretarías de Personal, Planeación y Recursos Físicos y a la Oficina de Servicios Informáticos.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 0157 de 9 agosto de 1999 y la Resolución 5701 de 23 de julio de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 12482 DE 2007

(octubre 24)

por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 literal t) del Decreto 1071 de 1999 y el artículo 35 del Decreto 1265 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 594 de 2000, la Entidad tiene el deber de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y ser la responsable de su organización y prestación de servicios archivísticos;

Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del nuevo esquema de gestión implementará un modelo de administración documental tendiente a optimizar el almacenamiento físico de los documentos recibidos y generados en el cumplimiento de la misión institucional, para lo cual viene adelantando procesos de organización documental, buscando ante todo la unificación y automatización de los archivos centrales en una sola sede;

Que el Decreto 1265 de 1999 en su artículo 35 faculta al Director General para distribuir entre las divisiones, las funciones asignadas a las Oficinas, Subdirecciones, Subsecretarías, Direcciones Regionales y Administraciones Especiales y Administraciones Locales;

Que la Resolución 1618 de 2006 distribuyó funciones en la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos, las cuales se deben adicionar;

Que en aras de garantizar a la Entidad y a los usuarios del servicio un óptimo manejo de los archivos y con el fin de cumplir los cometidos institucionales en

que se debe desarrollar la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, se hace necesario asignar la responsabilidad de velar por los archivos centrales de los niveles administrativos de la Organización y atender los servicios inherentes a su manejo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 22 de la Resolución 01618 de 22 de febrero de 2006, los numerales 9, 10, 11 y 12 así:

9. Administrar los depósitos que conforman el Centro Nacional de Administración Documental.

10. Adelantar programas de escaneo y reprografía de archivos, de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos.

11. Adoptar como medio único de radicación, registro y como fuente para prestar servicios archivísticos, los servicios electrónicos informáticos generados por el nuevo modelo de gestión de la DIAN denominado "Modelo Unico de Ingresos, Servicio y Control Automatizado, MUISCA".

12. Proyectar los manuales y demás herramientas que garanticen el desarrollo adecuado de las actividades del área a nivel nacional, de acuerdo con las directrices señaladas por la Secretaría General y el Comité Nacional de Archivos.

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Servicios Informáticos, a la Subsecretaría de Personal, a la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos y a la Subsecretaría de Planeación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2007.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 12541 DE 2007

(octubre 25)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 013 de 2007.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 11 y 30 de la Ley 80 de 1993, artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y Decreto 1319 del 28 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. Que para atender el desplazamiento de los funcionarios que por efectos del servicio sean comisionados por la entidad, se requiere contratar "el suministro de pasajes en rutas nacionales e internacionales para sus funcionarios, cuando en ejercicio de sus funciones u obligaciones sea necesario su desplazamiento al interior y/o exterior del país, así como la prestación del servicio de transporte de menajes";

2. Que para desarrollar el objeto de la presente Licitación el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Viáticos de la División de Presupuesto de la Entidad, elaboró los correspondientes estudios de conveniencia y oportunidad, de que trata el ordinal 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2170 de 2002;

3. Que se hace necesario para atender el objeto de la presente Licitación, contratar el suministro de pasajes y transporte de menajes para el desplazamiento de los funcionarios que por efectos del servicio sean comisionados por la Entidad para tal fin;

4. Que para atender el objeto de la presente Licitación, la Entidad cuenta con un presupuesto oficial de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) m/cte., incluido el IVA, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 495 del 24 de octubre de 2007;

5. Que de acuerdo con la cuantía del proceso, el procedimiento a seguir para la selección del contratista es el de Licitación Pública, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la Licitación Pública número 013 de 2007, la cual tiene por objeto **“El suministro de pasajes en rutas nacionales e internacionales para sus funcionarios, cuando en ejercicio de sus funciones u obligaciones sea necesario su desplazamiento al interior y/o exterior del país, así como la prestación del servicio de transporte de menajes”**.

Artículo 2°. La Licitación Pública, cuya apertura se ordena en el artículo anterior, se abrirá el día 6 de noviembre de 2007, y como fecha de cierre el día 14 de noviembre de 2007 a las 11:00 a. m., fecha y hora máxima para la entrega de las propuestas.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Oscar Franco Charry.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 12774 DE 2007

(octubre 30)

por la cual se señala un contribuyente que por sus características operacionales debe ser calificado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y, especialmente de las consagradas en el artículo 562 del Estatuto Tributario y literales b), modificado por el artículo 3° del Decreto 4271 de noviembre 23 de 2005, y n) del artículo 19 del Decreto 1071 de junio de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Calificar como gran contribuyente, además de las sociedades y entidades calificadas como grandes contribuyentes mediante las Resoluciones números 7029 de noviembre 22 de 1996, 7714 de diciembre 16 de 1996, 3371 de diciembre 22 de 1997, 8836 de diciembre 18 de 1998, 9008 de diciembre 24 de 1998, 3876 de diciembre 22 de 1999, 10738 de diciembre 22 de 2000, 2140 de marzo 7 de 2001, 11076 de diciembre 14 de 2001, 12506 de diciembre 26 de 2002, 10520 de diciembre 18 de 2003, 11944 de diciembre 23 de 2004, 2202 de marzo 30 de 2005, 12570 de diciembre 23 de 2005, 15353 de diciembre 21 de 2006 y 0668 de enero 26 de 2007, a la siguiente sociedad:

1.1. Administración Especial de Impuestos Nacionales Grandes Contribuyentes de Bogotá:

NIT	DV	Razón Social
900.017.447	8	Falabella de Colombia S.A.

Artículo 2°. La sociedad que se califica como gran contribuyente adquiere, a partir de la vigencia de la presente resolución, la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas y deberá cumplir con las correspondientes obligaciones.

Artículo 3°. *Domicilio fiscal.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 579-1 del Estatuto Tributario, cuando alguno de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, calificados como grandes contribuyentes, cambie su domicilio principal, para efectos fiscales corresponderá a la Administración Especial, Administración Local de Impuestos Nacionales o Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, que tenga jurisdicción en la ciudad en donde establezca su nuevo domicilio principal.

Parágrafo. La Administración correspondiente al anterior domicilio conserva la competencia respecto de las declaraciones presentadas ante ella.

Artículo 4°. Presentación y pago de las declaraciones tributarias de los nuevos grandes contribuyentes. La presentación y pago de las declaraciones tributarias de la sociedad que se califica como “Gran Contribuyente” por la presente resolución, se realizará indicando la calidad de gran contribuyente en el formulario prescrito por la DIAN para la declaración de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio del año gravable 2007 y siguientes, para la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas del bimestre septiembre- octubre de

2007 y siguientes y para la declaración mensual de retenciones en la fuente del mes de octubre de 2007 y siguientes, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Declaraciones y pagos a través de los servicios informáticos electrónicos. La sociedad que se califica como gran contribuyente en la presente resolución, deberá presentar las declaraciones y los recibos de pago mediante los servicios informáticos electrónicos establecidos por la Entidad, de conformidad con la Resolución 00057 del 4 de enero de 2007.

Artículo 6°. A partir de la publicación de la presente resolución, la sociedad calificada como gran contribuyente deberá cumplir sus obligaciones tributarias en la Administración Especial, Administración Local de Impuestos Nacionales o Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda y en los bancos y entidades autorizados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias, sin perjuicio de la presentación de la declaración y pago a través de los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2007.

El Director General

Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Oscar Franco Charry.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 12116 DE 2007

(octubre 16)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal 2007.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación, “las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por Resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por Resolución del Representante Legal en caso de no existir aquellas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones”.

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la Vigencia Fiscal 2007, existen saldos crédito en la sección 1310 U. E. A. DIAN en la Cuenta 1 Gastos de personal, Objeto del Gasto 1, Servicios personales asociados a nómina, Ordinal 5 Otros por valor de cuatrocientos setenta y siete millones de pesos (\$477.000.000.00) moneda corriente.

Que el Jefe de la División de Presupuesto de la Subsecretaría de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el Certificado de Disponibilidad número 484 de fecha 16 de octubre de 2007, por valor de cuatrocientos setenta y siete millones de pesos (\$477.000.000.00) moneda corriente.

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar sobrante y por lo tanto disponible para ser contracreditada y trasladada de la manera que se indica a continuación:

CTA	SUBCUENTA	OBJETO	ORDINAL	SUBORDINAL	RUBRO	REC	CONTRACREDITO
1					GASTOS DE PERSONAL	10	
1	0	1			SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	10	
1	0	1	5		OTROS	10	
1	0	1	5	16	PRIMA DE NAVIDAD	10	477.000.000,00
					TOTAL GASTOS DE PERSONAL		477.000.000,00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito efectuado en el artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CTA	SUBCUENTA	OBJETO	ORDINAL	SUBORDINAL	RUBRO	REC	CREDITO
1					GASTOS DE PERSONAL	10	
1	0	1			SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	10	
1	0	1	4		PRIMA TECNICA		
1	0	1	4	1	PRIMA TECNICA SALARIAL	10	49.000.000,00
1	0	1	4	2	PRIMA TECNICA NO SALARIAL	10	428.000.000,00
					TOTAL GASTOS DE PERSONAL		477.000.000,00

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2007.

El Director General, UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,
Oscar Franco Charry.

Aprobado por:

Firma ilegible,

Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

(C. F.)

Unidad de Planeación Minero-Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0555 DE 2007

(octubre 29)

por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética, Upme, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 332 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes y en su artículo 360 se define que "...La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte...";

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genere regalías a favor de este;

Que el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 establece las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5° numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias;

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías;

Que mediante Resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías;

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación y el artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias;

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas;

Que en la Ley 756 de 2002 al parágrafo 8° del artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al parágrafo 9° del artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de las regalías;

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera;

Que en la Resolución 181074 de julio 17 de 2007 se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación;

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina para el carbón,

MINERAL	Unidad de medida	Precio en boca de mina \$/unidad	Base de liquidación (art. 16 ley 756/02)	Valor a liquidar \$/unidad
Carbón de Consumo Interno				
Carbón consumo Interno (mayor a 3 Mt anuales)	t	42.425	10%	4.243
Carbón consumo Interno (menor a 3 Mt anuales)	t	42.425	5%	2.121
Carbón de Exportación				
Productores Zona Costa Norte				
Térmico de La Guajira	t	76.844	10%	7.684
		76.844	5%	3.842
Térmico del Cesar	t	75.287	10%	7.529
		75.287	5%	3.764
Productores Zona Santanderes				
Térmico	t	26.591	10%	2.659
		26.591	5%	1.330
Metalúrgico	t	63.223	10%	6.322
		63.223	5%	3.161
Antracitas	t	168.697	10%	16.870
		168.697	5%	8.435
Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle				
Térmico	t	18.331	10%	1.833
		18.331	5%	917
Metalúrgico	t	54.981	10%	5.498
		54.981	5%	2.749
Antracitas	t	160.447	10%	16.045
		160.447	5%	8.022

Artículo 2°. Los precios base para la liquidación de regalías de los demás minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional, continúan rigiéndose por la Resolución número 0368 del 31 de julio de 2007.

Parágrafo 1°. La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que “en el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias”.

Artículo 3°. El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirá según lo establecido en las Resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, así:

“El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

Parágrafo. Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización;
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra;
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes”.

Artículo 4°. El precio base para la liquidación de regalías de níquel se regirá según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 así: “En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario”.

Artículo 5°. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el Parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece que “el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano”.

Artículo 6°. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se regirá según lo establecido en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución N° 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que establece que “para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presentes los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos”.

Artículo 7°. Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre de 2007, deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2007.

El Director General,

Carlos Arturo Flórez Piedrahíta.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2270 DE 2007

(octubre 22)

por la cual se ordena la apertura de una Invitación Pública.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Decreto número 1591 de julio de 1989 se creó El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como un Establecimiento Público del orden nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Que en la actualidad se encuentra adscrito al Ministerio de la Protección Social.

Segundo. Que en su artículo 4° el Decreto dispone que Los servicios que le corresponda atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación.

Tercero. Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia debe realizar la cuantificación del cálculo actuarial en pensiones, cuotas partes y bonos pensionales de ex trabajadores a cargo de la entidad proyectada a diciembre de 2007 para un total de 19.383 registros distribuidos de la siguiente manera: 15.486 de pensionados; 1.200 de cuotas partes; 2.700 de ex trabajadores.

Cuarto. Que para la realización de este estudio la entidad no cuenta con el personal de planta suficiente y con la experiencia en el tema, para realizarlo.

Quinto. Que mediante oficio recibido en la entidad el 27 de junio de 2007, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Público Nacional envió aprobado el Acuerdo número 003 de junio 14 de 2007, de Modificaciones en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de Funcionamiento del Fondo, lo cual permite iniciar el proceso de contratación, para realizar la cuantificación del cálculo actuarial en pensiones, cuotas partes y bonos pensionales de ex trabajadores a cargo de la entidad.

Sexto. De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 24 numeral 1 literal a), por la cuantía de la contratación se debe proceder a hacerlo mediante Invitación Pública.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la apertura de la Invitación Pública número 006 de 2007, para solicitar públicamente ofertas, para realizar la cuantificación del cálculo actuarial en pensiones, cuotas partes y bonos pensionales de ex trabajadores a cargo de la entidad, proyectada a diciembre de 2007 para un total de 19.383 registros distribuidos de la siguiente manera: 15.486 de pensionados; 1.200 de cuotas partes; 2.700 de ex trabajadores.

Artículo 2°. La fecha de **APERTURA** de la Invitación y cierre de la urna será el día 26 de octubre de 2007 a las 10:00 a. m., en la Sala de Juntas de la

Secretaría General del Fondo, en la calle 13 N°. 18-24, tercer piso de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. Los oferentes deberán constituir una garantía de Seriedad de la Oferta por el 10% del valor del presupuesto que tiene la entidad para este proceso de contratación; podrán participar las personas jurídicas nacionales o extranjeras, naturales, consorcios y uniones temporales, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, para contratar con la Entidad de acuerdo con la ley.

Artículo 4°. La fecha de **CIERRE** de la invitación y apertura de la urna será el 2 de noviembre de 2007 a las 03:00 p. m., en la Sala de Juntas de la Secretaría General del Fondo, en la calle 13 N° 18-24, tercer piso de la ciudad de Bogotá, D. C. Ver más información en nuestro sitio web www.fps.gov.co y en www.contratos.gov.co.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General F.P.S.,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705154. 31-X-2007. Valor \$207.900.

RESOLUCION NUMERO 2269 DE 2007

(octubre 22)

por la cual se ordena la apertura de una Licitación.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Decreto número 1591 de julio de 1989 se creó El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como un Establecimiento Público del orden nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Que en la actualidad se encuentra adscrito al Ministerio de la Protección Social.

Segundo. Que en su artículo 3° el Decreto dispone en su literal l) que el Fondo en desarrollo de su objeto cumplirá con la función de:

1. Administrar los bienes del Fondo. Para dicho efecto podrá entre otras funciones, adquirir, enajenar, arrendar y gravar tanto los muebles como los inmuebles.

Tercero. Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 708 de 2001 artículo 8° y Decreto reglamentario 4695 de 2005 artículo 4°, expidió la Resolución número 922 del 27 de abril de 2007, por la cual de adopta el Plan de enajenación onerosa del Fondo, la cual fue adicionada por la Resolución número 980 de 9 de mayo de 2007.

Cuarto. Que en desarrollo de las normas antes citadas, el Jefe de la División Administrativa del Fondo, mediante oficio DSAD .0.9.05 de septiembre 27 de 2007, solicita a la oficina jurídica se adelante el respectivo proceso para la comercialización de los quince (15) bienes inmuebles allí relacionados.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 855 de 1994, reglamentario de la Ley 80 de 1993, los miembros de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones en sesión aprobaron la Comercialización a través de Licitación Pública.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la apertura de la Licitación Pública número 005 de 2007, cuyo objeto es ofrecer en venta al mejor postor, en el estado actual de conservación, quince (15) inmuebles, que son propiedad del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuya descripción, ubicación y precio base están relacionados en el Anexo número 1 de los Pliegos de Condiciones, ubicados en los departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, Magdalena, y Bogotá.

Artículo 2°. La fecha de apertura de la Licitación y cierre de la urna para la recepción de las ofertas será a partir del día 6 de noviembre de 2007 a las 11:00 a. m.

Artículo 3°. La fecha de cierre de la licitación y apertura de la urna para la recepción de las ofertas será el día 15 de noviembre de 2007 a las 02:00 p. m., en la Sala de Juntas de la Secretaría General del Fondo, en la calle 13 N°. 18-24, tercer piso de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. La fecha y hora de la audiencia pública de adjudicación será el 30 de noviembre de 2007 a las 10:00 a. m., en el auditorio de la entidad ubicado en la calle 13 N°. 18-24 primer piso de Bogotá.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705156. 31-X-2007. Valor \$207.900.

RESOLUCION NUMERO 2286 DE 2007

(octubre 24)

por la cual se prorroga el plazo para la adjudicación de la Licitación Pública número 002 de 2007.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 30 numeral 9 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que dentro del cronograma propuesto y aprobado para el desarrollo de la Licitación Pública número 002 de 2007, se establecieron los siguientes términos para la evaluación, disposición del informe de la evaluación a los oferentes, adjudicación y suscripción del contrato, las siguientes fechas:

8. Evaluación de propuestas	28 septiembre al 22 octubre.
9. Información evaluación en Secretaría General	23 octubre a 29 octubre.
10. Audiencia Adjudicación, notificación y comunicación (y respuestas a las observaciones de la evaluación)	1° noviembre.
11. Suscripción y Legalización del contrato	2 al 9 noviembre.

Segundo. Que para la evaluación de las ofertas que se presentarán en la Licitación se celebró el contrato número 076 de 2007 con la empresa BDO Salud AGE S.A., previo proceso de selección mediante invitación Pública número 005 de 2007 y la cual fue adjudicada mediante Resolución número 1914 del 12 de septiembre de 2007.

Tercero. Que en su cláusula primera del contrato antes aludido en el numeral 4, se estableció:... "4. El día y hora del cierre de la Licitación Pública número 002 de 2007, una vez conocido el número de ofertas presentadas, se procederá por parte del contratista a presentar al Fondo un cronograma de trabajo a desarrollar, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: Primero, la verificación de estándares mínimos Jurídicos, Financieros, y de experiencia. Concluida esta actividad, si una o varias de las ofertas son rechazadas por incumplimiento de dichos estándares, se le informará a la entidad sobre esta circunstancia y el contratista se abstendrá de seguir con la verificación de estándares técnicos y la segunda fase de calificación en la medida en que dicho incumplimiento se constituye en rechazo de la oferta. Una vez definidas las ofertas que continúan en el proceso de verificación y evaluación, procederá a seguir con la verificación de los estándares mínimos técnicos y la calificación de los factores de Experiencia, Financiero, Técnico y Adicionales, de lo cual una vez concluida esta labor se presentarán los resultados ante la entidad...".

Cuarto. Que de conformidad con el cronograma propuesto, el día 22 de octubre de 2007, vence el término para la evaluación de las ofertas y a partir del día 23 estas se pondrán a disposición de los oferentes por cinco (5) días hábiles como lo dispone el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 8.

Quinto. Que el día 22 de octubre de 2007, en horas de la tarde, la Empresa BDO Salud AGE S.A. presenta a consideración del Fondo los resultados del trabajo realizado y las observaciones planteadas a los mismos.

Sexto. Que los miembros de la Junta de Licitaciones, en sesión del día 22 de octubre, manifiestan que es conveniente y necesario que los mismos conozcan el trabajo realizado y las observaciones planteadas por la firma calificador, para poder emitir un concepto de conformidad o no, sobre las mismas y poder hacer las recomendaciones pertinentes al Director General de la entidad como representante legal y ordenador del gasto, dado que en él recae la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y concursos, y para escoger contratistas de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, para lo cual atenderán las recomendaciones que la Junta de Licitaciones haga como Organismo de Asesoría y Coordinación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1788 de 1990, artículo 17.

Séptimo. Que así mismo los miembros de la Junta de Licitaciones manifiestan su imposibilidad física, de revisarlos por el volumen de los mismos, en lo que resta del día para colocarlos a disposición de los oferentes a partir del día siguiente, es decir del día 23 de octubre de 2007, por lo que recomiendan prorrogar el plazo de adjudicación en los términos establecidos en el numeral 9 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

9. Información evaluación en Secretaría General	25 octubre a 1º noviembre.
10. Audiencia Adjudicación, notificación y comunicación (y respuestas a las observaciones de la evaluación)	7 noviembre.
11. Suscripción y Legalización del contrato	8 al 15 noviembre.

Octavo. Que la Dirección General atendiendo la recomendación de la Junta de licitaciones expidió la Resolución número 2267 del 22 de octubre de 2007, "por la cual se prorroga el plazo para la adjudicación de la Licitación Pública número 002 de 2007", por las razones allí expuestas.

Noveno. Que reunida la Junta de Licitaciones el día 24 de octubre de 2007 con la presencia del Director General, de la cual quedó constancia en el Acta número 084, se concluyó, la necesidad de prorrogar la fecha de adjudicación y celebración del contrato por las razones allí justificadas, entre las cuales se exponen:

- La Junta de Licitaciones y Adquisiciones de la entidad examinó el informe de verificación de los Estándares Mínimos de las ofertas recibidas encontrando que una buena parte de las observaciones que llevan a excluir las ofertas no cumplen con dichos estándares que le permitan continuar con la fase de calificación de las ofertas, con el criterio de la Junta, lo son por razones que pueden ser subsanadas o aclaradas en la medida que las mismas tienen un carácter formal y no sustancial.

Lo anterior, necesariamente implica que por parte del Contratista encargado de evaluar las ofertas se concluya con la etapa de calificación de las propuestas o su confirmación de que no cumplen con el porcentaje mínimo de la Red ofertada por no ofrecimiento efectivo de un prestador del servicio habilitado para hacerlo; y por parte de la Junta de Licitaciones del Fondo informar a BDO puntualmente los criterios jurídicos los cuales se señalan en el anexo que forman parte integral de la presente Acta, con fundamento en los cuales se solicitará a los oferentes las aclaraciones del caso, en las cuales no lo considero necesario; a efectos de la presentación del informe final que se someterá a consideración de aquello previa la Audiencia Pública de adjudicación de la Licitación, obviamente en el entendido de que las aclaraciones solicitadas se recibieron dentro del plazo fijado en el Pliego de Condiciones.

En mérito de las anteriores consideraciones,
RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar el plazo de adjudicación de la Licitación Pública número 002 de 2007, la cual tiene por objeto la escogencia de un contratista idóneo que garantice una eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud para los pensionados y beneficiarios de las extintas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Puertos de Colombia, y las actividades de Promoción y Prevención a nivel Nacional de acuerdo con las regiones y puntos de atención determinados en los Pliegos de condiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con las siguientes nuevas fechas:

9. Información evaluación en Secretaría General	2 noviembre a 9 noviembre.
10. Audiencia Adjudicación, notificación y comunicación (y respuestas a las observaciones de la evaluación)	15 noviembre.
11. Suscripción y Legalización del contrato	16 al 22 noviembre.

Artículo 2º. Comuníquese la presente resolución a los oferentes, a la firma evaluadora y publíquese en el *Diario Oficial*, portal de contratación y página web de la entidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
El Director General,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705155. 31-X-2007.
Valor \$207.900.

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0330 DE 2007

(septiembre 27)

por la cual se autoriza la cesión a nombre del señor John Fredy Castaño Zuluaga, de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004, a través de la cual se otorgó una concesión a la señora Olga Zea Zubieta, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984, y en los numerales 1 y 3 del artículo 2º del Decreto 1561 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004, la Dirección General Marítima otorgó una concesión por el término de diez (10) años y autorizó unas obras a la señora Olga Zea de Zubieta, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Que con comunicado del 15 de marzo de 2007, la señora Olga Zea de Zubieta, solicitó a la Dirección General Marítima se autorice la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004 a nombre del señor John Fredy Castaño Zuluaga.

Que mediante oficio número 192007008.76 CP9-Litorales del 9 de julio de 2007, el Capitán de Puerto de Coveñas, remitió a la Sede Central la solicitud de cesión de concesión otorgada a la señora Olga Zea de Zubieta.

Que con la solicitud formal de cesión se allegaron los siguientes documentos:

1. Contrato de cesión de concesión suscrito por la señora Olga Zea de Zubieta, identificada con cédula de ciudadanía número 41438435 de Bogotá, en calidad de cedente y el señor John Fredy Castaño Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía número 71721683 de Medellín, en calidad de cesionario.

2. Resolución número 0547 del 11 de mayo de 2007, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la señora Olga Zea de Zubieta, otorgada mediante Resolución número 1381 del 23 de diciembre de 2003, a nombre del señor Jhon Fredy Castaño Zuluaga.

3. Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 31299 a nombre del señor Jhon Fredy Castaño Zuluaga, con cédula de ciudadanía número 71721683 de Medellín, con vigencia hasta el 31 de mayo de 2012.

Que la División de Litorales y Areas Marinas de esta Dirección emitió el Concepto Técnico número CT.042-A-DILEM-ALIT-613 del 28 de agosto de 2007 por medio del cual conceptuó favorablemente la solicitud de cesión.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público en las áreas de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar la cesión a nombre del señor John Fredy Castaño Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía número 71721683 expedida en Medellín de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004 en la que se otorgó una concesión a la señora Olga Zea de Zubieta, en jurisdicción a la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Artículo 2º. La presente concesión vence el 13 de agosto de 2012, y su destinación será para el desarrollo turístico hotelero.

Artículo 3º. El señor John Fredy Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 71721683 de Medellín, a partir de la ejecutoria de la presente resolución asume las obligaciones y derechos otorgados al cedente, señora Olga Zea Zubieta, en la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004, quedando por consiguiente sometido al cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

Artículo 4º. Comisionar al Capitán de Puerto de Coveñas, para verificar y controlar el estricto cumplimiento de esta Resolución, debiendo informar oportunamente a esta Dirección cualquier anomalía que se presente.

Artículo 5º. El incumplimiento por parte del beneficiario, en una cualquiera de las obligaciones establecidas en este acto y en la Resolución número 0201 del 05 de agosto de 2004, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente Resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la presente cesión en el *Diario Oficial* dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada, de conformidad con el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995. Copia de dicha publicación debe allegarla a la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Artículo 7º. El cesionario deberá actualizar la escritura pública que fue elevada por el cedente en cumplimiento del artículo 5º de la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004, donde se consignaron los compromisos que adquirió con la Nación - Dirección General Marítima, así como la póliza o garantía bancaria que respaldan su cumplimiento, las cuales deberán ser presentadas a la Capitanía de Puerto de Coveñas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Artículo 8°. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas al señor Jhon Fredy Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 71721683 de Medellín en su calidad de cesionario y a la señora Olga Zea de Zubieta, identificada con cédula de ciudadanía número 41438435 de Bogotá quien los represente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará en el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Una vez en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Coveñas deberá remitirla a la División de Litorales y Areas Marinas de la Dirección General Marítima, a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - Carsucre, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Alcalde Municipal de Coveñas.

Artículo 10. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2007.

El Director General Marítimo Encargado,

Contralmirante *Jairo Javier Peña Gómez*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705138. 30-X-2007. Valor \$207.900.

VARIOS

Dirección de Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 7267 DE 2007

(octubre 24)

por medio de la cual se autoriza la suspensión de los términos y la no prestación del servicio público registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba.

La Directora de Registro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 19, ordinales 1, 2, 11 y 12, del Decreto 0302 del 29 de enero de 2004 y atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra implementando el Sistema de Integración de Registro, SIR, proyecto que propende por la Modernización del Sistema Registral Colombiano; por tal razón, las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba, deben integrarse a la nueva tecnología;

Los procesos que se desarrollan para la sistematización e implementación del nuevo aplicativo, así como la nueva tecnología que se adelanta, hacen necesaria la suspensión parcial de los términos y la no prestación del servicio público registral de acuerdo a la programación establecida para el alistamiento de la oficina, la depuración de la base de datos, la capacitación de los funcionarios, las pruebas del aplicativo y la entrada en producción, actividades contempladas en el proyecto para las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba;

Esta dirección, con el propósito de minimizar los posibles traumatismos que se puedan originar por la transición al nuevo aplicativo, decidió que el servicio público registral continúe prestándose dentro del lapso de suspensión de términos respecto del reparto notarial, las consultas de índices de propietarios e inmuebles y la expedición de certificados de tradición inmediatos;

Este Despacho, con fundamento en lo expuesto,

ORDENA:

Primero. Suspender los términos parcialmente y la prestación del servicio público registral en las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba, entre el día primero (1°) de noviembre a las 12:00 p. m. y el nueve (9) de noviembre de dos mil siete (2007), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Comunicar la presente resolución a los Registradores de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba.

Tercero. Fijar copia de esta resolución en un lugar visible de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de darla a conocer a los usuarios del servicio registral y al público en general.

Cuarto. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (www.supernotariado.gov.co).

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2007.

La Directora de Registro (E),

María Patricia Palma Bernal.

(C.F.)

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El suscrito Notario Primero de Facatativá,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en el trámite sucesoral del causante Abelardo Morales Amorátegui, quien se identificara con cédula de ciudadanía 185761 de Anolaima, fallecido el día 16 de junio de 1997 en Facatativá, quien tuviera el asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Facatativá (C.C. art. 23, N° 14). Ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), siendo las 8:00 de la mañana.

El Notario,

Francisco Alvaro Fajardo Pinilla.

El presente edicto se desfija hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), siendo las 6:00 de la tarde.

El Notario,

Francisco Alvaro Fajardo Pinilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705140. 30-X-2007. Valor \$27.000.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A todas las personas y en especial a los parientes de Alvaro Salas Uyazan que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de interdicción de Alvaro Salas Uyazan instaurado por Blanca Lidia Uyazan de Salas a que comparezca a este juzgado dentro del término legal.

Para los efectos de dar cumplimiento a las prevenciones consagradas en el artículo 446 en concordancia con el artículo 318 del C. P. C. inciso 3, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a la hora de las 8 a. m., hoy dieciséis (16) de octubre de 2007.

La Secretaria,

Nohora Prieto Luengas.

Constancia de desfijación

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto siendo las 5:00 p. m., de hoy ... de 2007.

La Secretaria,

Nohora Prieto Luengas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705137. 30-X-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISAS:

Que dentro del proceso de interdicción por demencia, radicado en este Juzgado bajo el número 20050758, adelantado a través de la Procuraduría dele-

gada a solicitud de la señora María del Pilar Beltrán, quien actúa en calidad de progenitora del presunto interdicto José Edwin Suárez Beltrán, el doce (12) de julio de 2006, se profirió sentencia mediante la cual se declaró en interdicción definitiva por incapacidad mental a José Edwin Suárez Beltrán, designándose como curadora legítima del interdicto a su progenitora señora María del Pilar Beltrán, para que lo represente y administre sus bienes, los cuales deberán emplear principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento. Se ordenó inscribir la sentencia en los folios de registro correspondiente al nacimiento del interdicto. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del C. C. y 659 numeral 7 del C. de P. C., mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo*. Se ordena una vez cumplido lo anterior proceder al discernimiento del cargo a la curadora designada. Se ordenó a la curadora designada presentar apunte privado de bienes, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Se ordenó consultar la sentencia con el Superior, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 2272 de 1989.

La sentencia fue consultada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia mediante fallo de fecha noviembre primero (1°) de dos mil siete (2007).

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007), siendo las 08.00 horas.

La Secretaría,

Martha Inés Moreno González.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705144. 31-X-2007. Valor \$27.000.

El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,
CITA Y EMPLAZA:

A los parientes más cercanos, por vía materna y paterna, quienes se crean con derecho a intervenir en el ejercicio de la guarda del señor Eduardo Enrique Aponte Fandiño, para que, dentro del término legal a la fijación del presente edicto emplazatorio, concurren a este Juzgado ubicado en la Calle 19 N° 644 Oficina 606, a efectos de ser escuchados dentro del proceso de remoción de guarda, promovido a través de apoderado judicial, por Ana Isabel Aponte Fandiño y Ruth Mery Aponte Fandiño, en contra de Edilberto Aponte Fandiño.

Para efectos de dar cumplimiento con las previsiones consagradas en el artículo 446 del C.P.C., se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, hoy once (11) de octubre de dos mil siete (2007), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

El Secretario,

Néstor Libardo Villamarín Sandoval.

Guarda N° 06-1082.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705143. 30-X-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Tercero de Familia de Tunja
AVISA:

Al público en general:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria número 2006-0029 adelantado en este Juzgado, se dictó sentencia de fecha 19 de julio de 2006, confirmada por el Tribunal Superior -Sala Civil Familia de Tunja el 14 de febrero de 2007, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia declarando en interdicción por demencia al señor Alvaro Suárez Orozco, y se designó como guardador a su hermano Luis Alejandro Suárez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 72326059 de Ramiriquí, quien en adelante asumirá su representación y la administración de sus bienes y a quien se le exonera de prestar caución.

Para efectos del artículo 659, numeral 7 del C.P.C., se expide el presente aviso para ser fijado en la cartelera del Juzgado, hoy 27 de marzo de 2007 y se expiden copias para su publicación, por una vez en el *Diario Oficial* y en uno de los siguientes periódicos: *La República*, *El Siglo*, *El Tiempo* o *El Espacio*.

El Secretario,

Francisco Javier Saraza Naranjo.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo Banco Agrario de Colombia número 0175789. 11-X-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C.,
AVISA:

Que en este Despacho Judicial se tramita el proceso de interdicción judicial promovido por intermedio de la Procuradora Treinta y Seis Judicial II de Familia por la señora María del Pilar Pereira Moreno a favor de la presunta interdicta Julianny Ballén Pereira. La demanda fue admitida con providencia de fecha junio veintiocho (28) de dos mil seis (2006). Dentro del término legal se evacuaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes. Vencido el término probatorio se profirió sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutive nos dice textualmente:

“Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., marzo catorce (14) de dos mil siete (2007). Rituado el trámite procesal, pasa el Juzgado a proferir sentencia.

ANTECEDENTES...

LA CAUSA PETENDI...

TRAMITE IMPARTIDO...

VALIDEZ DEL PROCESO...

PRESUPUESTOS PROCESALES...

LEGITIMACION EN CAUSA...

CONSIDERACIONES...

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar interdicción judicial d Julianny Ballén Pereira.

Segundo. Designese como guardadora definitiva de la mencionada interdicta a su progenitora María del Pilar Pereira Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 51834960 de Bogotá, para administrar sus bienes. Poseínesele y disciérnasele el cargo.

Tercero. Líbrese oficio a la Notaría correspondiente a fin de que se inscriba lo decidido en el registro civil de nacimiento.

Cuarto. Publíquese por una vez la presente sentencia en el *Diario Oficial* y *La República*, *El Tiempo* o *El Espectador*; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659-7 del C. de P. C.

Quinto. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que se requieran de conformidad con el artículo 115 ibidem.

Sexto. Notifíquese personalmente al defensor de familia adscrito a este despacho y al agente del Ministerio Público.

Séptimo. Consúltese ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.),

Alvaro Jesús Guerrero García”.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala de Familia, al conocer el presente proceso en vía de consulta con providencia calendada el tres (3) de julio de dos mil siete (2007), confirmó la sentencia de fecha marzo catorce (14) de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Para los efectos del artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se libra el presente aviso judicial hoy 26 de octubre de 2007.

La Secretaría,

Socorro Sánchez López.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo número 20705153. 31-X-2007. Valor \$27.000.

Juzgado Segundo de Familia Popayán, Cauca,

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en atención a lo estatuido por el artículo 318 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, en armonía con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 657 y literal b) numeral 2 del artículo 656 del C.P.C. y con el numeral 2 del artículo 97 procede a relacionar a continuación la persona a emplazar dentro del siguiente proceso tramitado en este despacho:

Emplazado: José Alexander Orrego Camilo
C.C. 76319023 Popayán (C.)
Proceso: Muerte Presunta por desaparecimiento
Fecha desaparecimiento: Enero 12 de 2001
Lugar de Desaparecimiento: Argentina (Huila)
Fecha Admisión demanda: Enero 29 de 2007
Demandante: Graciela Camilo de Orrego
Publíquese el presente listado por una sola vez en los diarios *El Tiempo* o la *República* únicamente el día domingo y en el *Diario Oficial*.
Popayán, julio 24 de 2007
La Secretaria,

Maria Elena Zúñiga Alcázar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia
0112547. 22-X-2007. Valor \$27.000.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1658 DE 2007

(octubre 23)

por la cual se adopta la estructura de precios de la Gasolina Motor importada, a distribuir en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander y se toman otras medidas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por los Decretos 070 de 2001 y 386 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que la Ley 681 de 2001 estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S. A. en las Zonas de Frontera, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que a través del Decreto 2340 de 2004, modificado por los Decretos 4236 de 2004 y 2363 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander;

Que mediante Resolución 124 103 del 23 de abril de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander;

Que el señalado plan contempla el abastecimiento de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela, con base en lo acordado en el Comité Técnico, Legal y Logístico conformado dentro de la Mesa Binacional de Combustibles, establecida entre Colombia y Venezuela, proceso que debe iniciar la importación a finales del mes de octubre del año en curso;

Que mediante el artículo 11 del Decreto 386 de 2007, se determinó que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera, de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S. A. y la cadena de distribución que utilice;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario definir la estructura de precios aplicable para el efecto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estructura de precios de la Gasolina Motor importada en Zonas de Frontera.* De conformidad con el artículo 11 del Decreto 386 de 2007, fíjase la estructura de precios para la distribución y venta de Gasolina Motor importada en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander, en los términos previstos en los siguientes artículos.

Artículo 2°. *Ingreso al Importador (IP).* El Ingreso al Importador (Ecopetrol S. A.) por las ventas de Gasolina Motor proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander, será fijado mensualmente por Ecopetrol S. A., previo visto bueno de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio,

de acuerdo con la información oficial de precios que suministre el Ministerio de Energía y Petróleos de la República Bolivariana de Venezuela, tanto a dicha Empresa como al Ministerio de Minas y Energía y teniendo en cuenta el comportamiento de las tasas de cambio (bolívar - dólar - peso colombiano) de los primeros veinticinco días del mes inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Precio máximo de venta de la gasolina motor importada al centro de acopio y/o a las Plantas de Abastecimiento Mayoristas (PMI).* El Precio Máximo de Venta de gasolina motor importada por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (Planta Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas, según corresponda a las condiciones señaladas en el Decreto 2340 de 2004, modificado por el Decreto 4236 de 2004, con destino a las zonas de frontera del departamento de Norte de Santander, expresado en pesos por galón, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI = IP + Ti + Cc + Ce$$

Donde:

PMI: Es el Precio Máximo de Venta de gasolina motor importada por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander.

IP: Es el Ingreso al Importador definido en el artículo 2° de la presente resolución.

Cc: Será el costo a favor de Ecopetrol S. A. por la cesión de las actividades de distribución de gasolina motor, el cual es de cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$58.03) por galón.

Ce: Será el rubro correspondiente a la recuperación de costos a favor de Ecopetrol S. A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, el cual se fija en dieciséis pesos con ocho centavos (\$16.08) por galón.

Artículo 4°. *Precio máximo de venta de gasolina motor en el centro de acopio y/o en las Plantas de Abastecimiento Mayoristas (PMA).* El Precio Máximo de Venta de gasolina motor importada en el centro de acopio (Planta Agualinda) y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, expresado en pesos por galón, que se cobrará a los distribuidores minoristas, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMA = PMI + Mm + MD + Tma + Ps$$

Donde:

PMA: Es el Precio Máximo de Venta de Gasolina Motor en el centro de acopio y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, que se cobrará a los distribuidores minoristas.

Mm: Será el margen de manejo a favor del centro de acopio y/o las plantas de abastecimiento, el cual se fija en veinte pesos (\$20) por galón. Este margen incluye los costos de operación, inspección, seguridad y administrativos, en los que incurre el centro de acopio y/o las plantas mayoristas, fuera de los propios de la actividad de almacenamiento y distribución.

PMI: Es el Precio Máximo de Venta de gasolina motor importada por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (planta de Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, definido en el artículo 3° de la presente resolución.

MD: Será el Margen al centro de acopio y/o al Distribuidor Mayorista, que se fija como máximo en doscientos dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$202,49) por galón.

Tma: Será el valor correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S. A., de conformidad con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 1503 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el cual se fija en tres punto cinco (\$3.5) pesos por galón.

PS: Será el valor correspondiente al pago de la Sobretasa a la Gasolina Motor Corriente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 de 1999, modificado por el Decreto 3558 de 2004, y en la Resolución 8 1012 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El componente “Tma” podrá ser modificado en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía en las resoluciones mensuales de precios que expida, cuando considere que existe justificación técnica y económica.

Artículo 5°. *Régimen de libertad regulada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios máximos de venta al público por galón

de Gasolina Motor Corriente importada desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMV = PMA + MD + E + Fi$$

Donde:

- PMV:** Será el precio máximo de venta al público, expresado en pesos por galón.
- PMA:** Es el Precio Máximo de Venta de Gasolina Motor en el centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, que se cobrará a los distribuidores minoristas, definido de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.
- MD:** Será el margen del Distribuidor Minorista que se fija como máximo en trescientos setenta (\$370) pesos por galón.
- E:** Será el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Este valor será el que resulte de aplicar el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del precio máximo de venta en el centro de acopio y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander.
- Fi:** Será el valor correspondiente al flete máximo del centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o de las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, desde las cuales se abastecerán, hasta las estaciones de servicio de los diferentes municipios definidos como Zona de Frontera en el departamento de Norte de Santander. Este valor se fija de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde el Area Metropolitana de Cúcuta a:

CIUDAD	FLETE MAXIMO (PESOS) (\$) (POR GALON)
Abrego	122
Cúcuta	22
Bochalema	44
Bucarasica	60
Chinácota	38
Convención	165
Durania	33
El Carmen	176
El Tarra	132
El Zulia	38
Hacarí	187
Herrán	49
La Playa	137
Los Patios	22
Ocaña	143
Pamplona	80
Pamplonita	60
Puerto Santander	77
Ragonvalia	55
San Calixto	192
San Cayetano	33
Sardinata	49
Teorama	165
Tibú	99
Villa del Rosario	22

Parágrafo. El valor Fi será reajustado cada 1° de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 6°. *Cálculo y publicación de precios.* Ecopetrol S. A., deberá calcular y publicar en su página web, mensualmente, la estructura de precios aplicable a cada una de las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, Ecopetrol S. A. deberá calcular los precios de la Gasolina Motor importada para lo que resta del mes de octubre de 2007, tomando como referencia la información oficial que se tenga sobre el particular para el referido mes, así como aquella que a la fecha haya suministrado el Ministerio de Energía y Petróleos de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1659 DE 2007

(octubre 23)

por la cual se adopta la estructura de precios del ACPM importado, a distribuir en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander y se toman otras medidas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por los Decretos 070 de 2001 y 386 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que la Ley 681 de 2001 estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol S. A. en las Zonas de Frontera, estarán exentos de arancel, IVA e impuesto global;

Que a través del Decreto 2340 de 2004, modificado por los Decretos 4236 de 2004 y 2363 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander;

Que mediante Resolución 124 103 del 23 de abril de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander;

Que el señalado plan contempla el abastecimiento, de combustibles importados de la República Bolivariana de Venezuela, con base en lo acordado en el Comité Técnico, Legal y Logístico conformado dentro de la Mesa Binacional de Combustibles, establecida entre Colombia y Venezuela, proceso que debe iniciar la importación a finales del mes de octubre del año en curso;

Que mediante el artículo 11 del Decreto 386 de 2007 se determinó que el Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las Zonas de Frontera, de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S. A. y la cadena de distribución que utilice;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario definir la estructura de precios aplicable para el efecto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estructura de precios del ACPM importado en zonas de frontera.* De conformidad con el artículo 11 del Decreto 386 de 2007, fijase la estructura de precios para la distribución y venta de ACPM importado en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander, en los términos previstos en los siguientes artículos.

Artículo 2°. *Ingreso al Importador (IP).* El Ingreso al Importador (Ecopetrol S. A.) por las ventas del ACPM proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander, será fijado mensualmente por Ecopetrol S. A., previo visto bueno de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, de acuerdo con la información oficial de precios que suministre el Ministerio de Energía y Petróleos de la República Bolivariana de Venezuela, tanto a dicha Empresa como al Ministerio de Minas y Energía y teniendo en cuenta el comportamiento de las tasas de cambio (bolívar - dólar - peso colombiano) de los primeros veinticinco días del mes inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Precio máximo de venta del ACPM importado al centro de acopio y/o a las Plantas de Abastecimiento Mayoristas (PMI).* El Precio Máximo de Venta del ACPM importado por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (Planta Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas, según corresponda a las condiciones señaladas en el Decreto 2340 de 2004, modificado por el Decreto 4236 de 2004, con destino a las zonas de frontera del departamento de Norte de Santander, expresado en pesos por galón, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMI = IP + Ti + Cc + Ce$$

Donde:

- PMI:** Es el Precio Máximo de Venta del ACPM importado por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander.
- IP:** Es el Ingreso al Importador definido en el artículo 2° de la presente resolución.
- Cc:** Será el costo a favor de Ecopetrol S.A., por la cesión de las actividades de distribución del ACPM, el cual es de cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$58.03) por galón.
- Ce:** Será el rubro correspondiente a la recuperación de costos a favor de Ecopetrol S.A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, el cual se fija en dieciséis pesos con ocho centavos (\$16.08) por galón.

Artículo 4°. *Precio máximo de venta del ACPM en el centro de acopio y/o en las Plantas de Abastecimiento Mayoristas (PMA).* El Precio Máximo de Venta del ACPM en el centro de acopio (Planta Agualinda) y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, expresado en pesos por galón, que se cobrará a los distribuidores minoristas, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula.

$$PMA = PMI + Mm + MD + Tma$$

Donde:

- PMA:** Es el Precio Máximo de Venta del ACPM en el centro de acopio y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, que se cobrará a los distribuidores minoristas.
- Mm:** Será el margen de manejo a favor del centro de acopio y/o las plantas de abastecimiento, el cual se fija en veinte pesos (\$20) por galón. Este margen incluye los costos de operación, inspección, seguridad y administrativos, en los que incurre el centro de acopio y/o las plantas mayoristas, fuera de los propios de la actividad de almacenamiento y distribución.
- PMI:** Es el Precio Máximo de Venta del ACPM importado por Ecopetrol S. A. al centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o a las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, definido en el artículo 3° de la presente resolución.
- MD:** Será el Margen al centro de acopio y/o al Distribuidor Mayorista, que se fija como máximo en doscientos dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$202,49) por galón.
- Tma:** Será el valor correspondiente a la tarifa de marcación de los combustibles que se reconoce a favor de Ecopetrol S. A., de conformidad con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 1503 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, el cual se fija en tres punto cinco (\$3.5) pesos por galón.

Parágrafo. El componente "Tma" podrá ser modificado en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía en las resoluciones mensuales de precios que expida, cuando considere que existe justificación técnica y económica.

Artículo 5°. *Régimen de libertad regulada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios máximos de venta al público por galón del ACPM importado desde la República Bolivariana de Venezuela, con destino a los municipios fronterizos del departamento de Norte de Santander, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PMV = PMA + MD + Fi + Ps$$

Donde:

- PMV:** Será el precio máximo de venta al público, expresado en pesos por galón.
- PMA:** Es el Precio Máximo de Venta del ACPM en el centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, que se cobrará a los distribuidores minoristas, definido de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.
- MD:** Será el margen del Distribuidor Minorista que se fija como máximo en trescientos setenta (\$370) pesos por galón.
- Fi:** Será el valor correspondiente al flete máximo del centro de acopio (Planta de Agualinda) y/o de las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Norte de Santander, desde las cuales se abastecerán, hasta las estaciones de servicio de los diferentes muni-

cipios definidos como Zona de Frontera en el departamento de Norte de Santander. Este valor se fija de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde el Area Metropolitana de Cúcuta a:

CIUDAD	FLETE MAXIMO (PESOS) (\$) (POR GALON)
Abrego	122
Cúcuta	22
Bochalema	44
Bucarasica	60
Chinácota	38
Convención	165
Durania	33
El Carmen	176
El Tarra	132
El Zulia	38
Hacarí	187
Herrán	49
La Playa	137
Los Patios	22
Ocaña	143
Pamplona	80
Pamplonita	60
Puerto Santander	77
Ragonvalia	55
San Calixto	192
San Cayetano	33
Sardinata	49
Teorama	165
Tibú	99
Villa del Rosario	22

- PS:** Será el valor correspondiente al pago de la Sobretasa al ACPM, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1328 de 1999, modificado por el Decreto 3558 de 2004, y en la Resolución 8 1012 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan.

Parágrafo. El valor Fi será reajustado cada 1° de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 6°. *Cálculo y publicación de precios.* Ecopetrol S. A., deberá calcular y publicar en su página web, mensualmente, la estructura de precios aplicable a cada una de las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, Ecopetrol S. A. deberá calcular los precios del ACPM importado para lo que resta del mes de octubre de 2007, tomando como referencia la información oficial que se tenga sobre el particular para el referido mes, así como aquella que a la fecha haya suministrado el Ministerio de Energía y Petróleos de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1660 DE 2007

(octubre 23)

por la cual se autoriza la realización de una prueba industrial en la Costa Atlántica para el uso de las mezclas del biocombustible en motores diésel con el ACPM de origen fósil.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional sobre el desarrollo de fuentes alternas, tales como los biocombustibles para uso en motores diésel, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, se establece el desarrollo del programa de biocombustibles en el país, como uno de los programas bandera del Gobierno Nacional durante el presente cuatrienio y más específicamente se señalan metas sobre las mezclas del biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM de origen fósil;

Que en el artículo 7° de la Ley 939 de 2004, se señaló que el combustible diésel (ACPM) que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que mediante Resolución 18 0782 del 30 de mayo de 2007, la cual modificó la Resolución 1289 de 2005, los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía establecieron los requisitos de calidad técnica y ambiental de los biocombustibles para uso en motores diésel, así como de sus mezclas con el ACPM de origen fósil;

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0212 del 14 de febrero de 2007, se señaló la estructura de precios del ACPM a ser mezclado con biocombustible para uso en motores diésel;

Que el Ministerio de Minas y Energía ha venido liderando el proceso de reglamentación y definición de las políticas para la entrada del programa de mezcla del biocombustible para uso en motores diésel con el diésel de origen fósil, comenzando por la Costa Atlántica y posteriormente en el resto del país;

Que para el efecto se ha venido trabajando en varios comités, entre los que se encuentra el de Logística, en el cual participan todos los agentes de la cadena de combustibles. En el seno de dicho Comité se acordó realizar una prueba industrial en la Costa Atlántica colombiana, con el fin de hacer pruebas en el poliducto Cartagena-Baranoa y en las plantas de abastecimiento de la zona, de tal forma que se puedan evaluar los posibles efectos del transporte por poliductos de mezclas de un 2% y un 5% de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM de origen fósil sobre el combustible de aviación, Turbo Jet A-1 y determinar las medidas que se requieren para realizar hacia el futuro dicho transporte;

Que esta prueba estará coordinada por Ecopetrol S. A., bajo la supervisión de la Dirección de Hidrocarburos y en Sinergia con los demás actores de la cadena de combustibles y biocombustibles (productores y mayoristas), de tal forma que una vez obtenidos sus resultados sirvan de base previa a la entrada del programa de mezclas en la Costa Atlántica;

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario autorizar la realización de dicha prueba, cuyos costos se cubrirán con cargo al rubro definido a los refinadores y/o importadores a través de la Resolución 18 0888 del 15 de junio de 2007, con el fin de remunerarles las inversiones requeridas para llevar a cabo la mezcla del biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM de origen fósil;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el inicio de una prueba industrial en la Costa Atlántica colombiana, con el fin de hacer pruebas en el poliducto Cartagena-Baranoa y en las plantas de abastecimiento de la zona, de tal forma que se puedan evaluar los posibles efectos del transporte por poliductos de mezclas de un 2% y un 5% de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM de origen fósil sobre el combustible de aviación, Turbo Jet A-1, y determinar las medidas que se requieren para poder realizar hacia el futuro dicho transporte.

Artículo 2°. Autorizar a los agentes de la cadena que participan en la producción y distribución del biocombustible y de sus mezclas con el ACPM de origen fósil, para adelantar las actividades que se requieran para llevar a cabo la prueba y que involucran, entre otras, las siguientes:

1. La entrega del biocombustible por parte del productor y su transporte terrestre y fluvial hasta la Refinería de Cartagena.

2. La entrega de mezclas de un 2% y un 5% de mezcla del biocombustible (B2 y B5) con el ACPM de origen fósil en la Refinería de Cartagena.

3. El transporte de mezclas de un 2% y un 5% de mezcla del biocombustible (B2 y B5) con el ACPM de origen fósil por el poliducto y su posterior entrega a las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en la zona de Barranquilla.

4. La entrega de mezclas de un 2% y un 5% de mezcla del biocombustible (B2 y B5) con el ACPM de origen fósil a los distribuidores minoristas, para su posterior venta al consumidor final al mismo precio del ACPM.

Artículo 3°. Los costos por llevar a cabo la prueba serán reconocidos al refinador con cargo al rubro definido a los refinadores y/o importadores a través

de la Resolución 18 0888 del 15 de junio de 2007, y que incluyen, entre otros, el reconocimiento del diferencial de costo entre el biocombustible y el ACPM de origen fósil y los costos de logística y transporte del biocombustible.

Artículo 4°. Para efectos del transporte terrestre y fluvial del biocombustible entre la planta del productor y la Refinería de Cartagena, se autoriza a Ecopetrol S. A. la utilización de las mismas guías de transporte del ACPM de origen fósil.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1661 DE 2007

(octubre 23)

por la cual se modifican los artículos 2° y 3° de la Resolución 18 1780 de 2005, sobre tarifas de transporte del biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0212 del 14 de febrero de 2007, se señaló en el artículo 2° la estructura de precios del ACPM a ser mezclado con biocombustible para uso en motores diésel;

Que se hace necesario modificar el mencionado artículo 2° de la Resolución 18 1780 de 2005, de tal forma que en el caso del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel se tenga en cuenta las entregas de producto en condiciones estándar, es decir, corregido a 60°F, dado que es la tendencia natural en la industria en la relación productor-distribuidor mayorista;

Que a través de la Resolución 18 1109 del 25 de julio de 2007, se adicionó el artículo 3° de la Resolución 18 1780 de 2005, definiendo las tarifas máximas de transporte entre las plantas productoras del señalado biocombustible ubicadas en la Costa Atlántica, departamentos del Cesar, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba, y las Plantas de Abastecimiento Mayorista y/o refinerías ubicadas en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico, en las cuales se realizará la mezcla;

Que se hace necesario revisar las tarifas en mención por cuanto de un análisis previo al inicio del programa de mezcla en la Costa Atlántica, se ha observado que existen variables adicionales a tener en cuenta en la fijación de las señaladas tarifas y que justifican su ajuste;

Que entre las variables para la fijación de las señaladas tarifas se encuentran: la necesidad de tener una flota dedicada (no hay flete compensatorio); contratos a mediano plazo; la restricción vehicular de 10:00 p. m. - 5:00 a. m.; horarios de cargue: 8:00 a. m. - 5:00 p. m., máximo 3 horas de cargue (incluye alistamiento, llenado y liberación); horarios de descargue: 6:00 a. m. - 8:00 p. m., máximo 2 horas de descargue (incluye alistamiento, llenado y liberación); cisternas en acero inoxidable; carga por debajo "Bottom loading"; antigüedad de vehículos inferior a 10 años; pólizas de seguros: cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones; vehículos con GPS y requerimientos en materia de salud, seguridad y medio ambiente;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la definición prevista en el inciso 1° del rubro IP_{BUMD}(t) del artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, la cual quedará así:

"IP_{BUMD}(t): Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel por la venta de dicho producto en condiciones estándar, es decir, corregido a 60°F de temperatura, que para efectos de esta estructura de precios se define con base en la siguiente banda de precios..."

Artículo 2°. Adiciónanse los siguientes incisos y párrafo al artículo 3° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005:

"Las tarifas máximas de transporte del biocombustible para uso en motores diésel, en pesos por galón, entre las plantas productoras del mismo ubicadas en la Costa Atlántica, departamentos del Cesar, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba, y las plantas de abastecimiento mayorista y/o refinerías ubi-

cadadas en los departamentos de Bolívar, Magdalena y Atlántico, en las cuales se realizará la mezcla, serán las siguientes:

DESTINO	FLETE MAXIMO BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (\$/GALON)
Plantas de abastecimiento y/o refinerías ubicadas en el departamento de Bolívar.	263
Plantas de abastecimiento y/o refinerías ubicadas en los departamentos de Atlántico y Magdalena.	227

En la medida en que entren en producción plantas productoras de biocombustible para uso en motores diésel en nuevas zonas del país, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte entre estas y las Refinerías y/o Plantas de Abastecimiento Mayorista en las cuales se realizará la mezcla.

Parágrafo 2°. El valor de los fletes de transporte del biocombustible para uso en motores diésel será reajustado cada 1° de febrero, con base en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 1109 del 25 de julio de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 409 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José María Ortiz Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 13234135, para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), y por el **Cargo 2** (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 24 de agosto de 2007. Estando dentro del término legal al apoderado del señor Ortiz Pinilla, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2007 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, a fin de que se modifique la decisión adoptada y, consecuentemente, no se acceda a la solicitud de la extradición del señor Ortiz Pinilla.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

a) Para que la extradición sea procedente según la Constitución Política y la ley, es necesaria la concurrencia de diferentes requisitos, sustantivos y probatorios, en contra del acusado.

En el caso del señor Ortiz Pinilla, se evidencia claramente el hecho de no haber sido probados satisfactoriamente los hechos por los cuales es requerido en extradición, pues si bien es cierta la existencia de indicios acerca de posibles conductas sancionables, no se ha comprobado suficientemente la comisión de

los delitos que le se intentan endilgar y, mucho menos, se ha demostrado la realización de hechos punibles en el país requirente que ameriten su extradición.

Con los documentos aportados al proceso no es posible demostrar responsabilidad del señor Ortiz Pinilla en la comisión de conductas delictivas en el Estado requirente, por lo que no se puede asegurar que ha vulnerado el sistema legal norteamericano y que por tanto pueda ser investigado y juzgado por las autoridades jurisdiccionales de ese país. Así mismo, no existe sentencia condenatoria o providencia equivalente a la resolución de acusación, que conforme a los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se requieren para hacer procedente la aprobación de la solicitud de extradición.

En este sentido, se observa la existencia de indicios, que no tienen fuerza probatoria estructurada. La concesión de la extradición denotaría una abierta violación de los preceptos legales y a los derechos del acusado, quien de acuerdo con el sistema legal colombiano, debe ser procesado en Colombia y eventualmente juzgado en su país natal.

Existen dentro del material probatorio aportado por el Gobierno de los Estados Unidos unas interceptaciones telefónicas y seguimientos al imputado por parte de autoridades nacionales, que señalan que de haber ocurrido algún hecho, este habría ocurrido al interior de territorio de Colombia, y, por tanto, no se cumpliría lo exigido en el inciso 2° del artículo 35 de la Constitución Política, que señala que “Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana”. En consecuencia, competiría a las autoridades del Estado colombiano investigar y juzgar tales conductas.

b) Es discrecional del Gobierno Nacional otorgar o no la extradición de nacionales colombianos, y únicamente cuando se cumplan las condiciones jurídicas establecidas en los preceptos legales establecidos para ello.

c) El señor José María Ortiz Pinilla presenta un delicado estado de salud que, junto con su edad, ameritan especiales cuidados en aras de preservar su bien mayor, cual es su vida misma. Dentro de las garantías establecidas para acusados solicitados en extradición, es conocido que personas que requieran especiales condiciones en su atención, no deben ser expuestas a la más mínima posibilidad de riesgo, sea por su estado de salud o por circunstancias de avanzada edad, aspectos que son de alta dificultad para efecto de garantizarlos, especialmente en eventos en que se envían personas a otros países, en condiciones inciertas en cuanto a cuidados médicos y garantías mínimas.

4. Que frente a lo expuesto por el recurrente, se señala:

a) El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana. Le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que la ley le otorga y obrando según las conveniencias nacionales, decidir sobre la solicitud de extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad procesal penal.

En el presente caso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición; verificó que la documentación que sustenta la solicitud de extradición cumpliera las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró cumplidos los requisitos de la plena identidad del requerido, de doble incriminación de las conductas delictivas atribuidas al ciudadano requerido y **de equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana**, ante lo cual emitió, el 18 de julio de 2007, concepto favorable para la extradición del señor José María Ortiz Pinilla.

Por su parte, el Gobierno Nacional concedió la extradición del señor Ortiz Pinilla por delitos cometidos en el exterior. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, manifestó:

“La Corte ha venido sosteniendo, de modo reiterado, que como dentro del trámite de extradición su competencia se concentra en la emisión de un concepto sobre la procedencia de entregar o no a la persona solicitada por un país extranjero, con observancia de los aspectos a que se refiere el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal de 2004, es preciso tener en cuenta, además, que el artículo 35 de la Constitución Política en su inciso 2°, reformado por el

Acto Legislativo número 1 de 1997, autoriza la extradición de colombianos por nacimiento cuando son reclamados por delitos cometidos en el exterior, siempre y cuando las conductas que los originan tengan esa misma connotación en el ordenamiento jurídico interno.

Sobre este último aspecto, debe observarse que de acuerdo con la Acusación Sustitutiva número 06-1008(sic)-CR-MOORE (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, la imputación que se le formuló a José María Ortiz Pinilla corresponde a delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, a bordo de una motonave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, según comportamientos llevados a cabo con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, lo cual significa que no existe motivo constitucional impediendo de la extradición.

En su alegato, el defensor de Ortiz Pinilla sostiene que las conductas imputadas a su representado deben tenerse como ejecutadas en el país. Pero esta afirmación desconoce el contenido de la acusación estadounidense y los documentos anexos al trámite, en donde claramente se afirma que para el tráfico de cocaína, cuya posesión y concierto para distribuir se le imputan al requerido, se utilizó una motonave “sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos” (ver cargos 1 y 2 de la acusación sustitutiva, folios 149 y 150 de la carpeta).

Además, independientemente de que el defensor no comparta la tesis de la Sala, **no puede desconocerse que la naturaleza de los delitos relacionados con el tráfico de narcóticos, por los cuales se le formulan los cargos en el país requirente al solicitado Ortiz Pinilla, conlleva una serie de actividades ilícitas en las que intervienen varias personas que se han concertado con anterioridad, como sucede en este caso, produciéndose la manifestación de las conductas constitutivas del acuerdo en los diferentes países afectados con el comercio ilícito, tales como el de origen, el de tránsito y el de destino, por manera que atribuyéndosele al requerido su participación para distribuir importantes cantidades de cocaína, utilizándose una motonave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica, que en su tránsito navegó por aguas internacionales, tocando países distintos a Colombia, es evidente que tal conducta, en su plano ontológico, tenía capacidad para trascender las fronteras nacionales y afectar el ámbito territorial de otras naciones**”. (Se resalta).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el mismo sentido, así en el Concepto emitido el 28 de julio del 2004, dentro del Proceso de Extradición Radicado 21.887, señaló:

“En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

(...)

[e]l tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por supuesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de stirpe constitucional.

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...”.

La posición tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Gobierno Nacional en torno a estos señalamientos ha sido constante para todos aquellos casos que involucran conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, no solo de Colombia hacia los Estados Unidos, también cuando el destino de los narcóticos es un Estado de Latinoamérica, Europa, Asia, etc., y es que las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes traspasan las fronteras nacionales y por ende se adecuan a la exigencia constitucional de

que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito se haya cometido en el exterior.

Las anteriores razones permiten al Gobierno Nacional afirmar, contrario a lo manifestado por el abogado defensor, que la extradición del señor Ortiz Pinilla se concede por la comisión de delitos en el exterior, en pleno acatamiento del artículo 35 de la Constitución Política.

b) Dada la naturaleza de la extradición, como mecanismo de cooperación judicial, no resulta procedente cuestionar la contundencia del material probatorio que en contra del ciudadano requerido posee o aporta el Gobierno requirente, o si es acertada o no la imputación de responsabilidad que hacen las autoridades judiciales del país requirente, como tampoco es válido tratar de demostrar ausencia de responsabilidad del requerido, pues el trámite de extradición no implica juzgamiento, lo que persigue es la comparecencia a juicio del acusado o la comparecencia del condenado para que cumpla una sanción ya impuesta en el Estado requirente.

La controversia que se pueda suscitar frente a la imputación, la responsabilidad o no del requerido, son aspectos que desbordan la naturaleza del trámite comoquiera que es dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde pueden plantearse estos cuestionamientos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 de 2000, señaló:

“De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, **ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o disminuentes punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, comoquiera que no se ejerce función jurisdiccional**.

Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, comoquiera que es en ese país y no en el requerido en donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones sobre Derecho Internacional Humanitario y con las normas penales internas del Estado extranjero”¹. (Se resalta).

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“1.2. De modo que la extradición, como solicitud o acto de entrega u ofrecimiento de un acusado o condenado entre los Estados que se colaboran recíprocamente para combatir la delincuencia transnacional, tiende a la eficacia de los fines del proceso penal o a la ejecución de la sentencia, según el caso, pero no se involucra en el objeto mismo del proceso, como es la acreditación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad de sus autores o partícipes.

1.3 Por ello, dentro del trámite de extradición, sólo se admiten discusiones y pruebas sobre las condiciones exigidas por los tratados, cuando fuere el caso, la Constitución o la ley para concederla, **pero no medios probatorios relativos a los hechos de la acusación, pues, más allá de aquellos requisitos de procedencia o improcedencia, la actividad del Estado requerido no sería de cooperación sino de interferencia nociva y franca desconfianza hacia las decisiones que el Estado requirente adopta soberanamente y sujeto a los respectivos controles internos**. No en vano, pero sí sensatamente, el artículo 550 del Código de Procedimiento prevé que Colombia, como Estado requerido, podrá condicionar la extradición a que el solicitado no vaya a ser juzgado por hechos diversos a los declarados en la solicitud, ni sometido a sanciones distintas de las anunciadas, es decir, conforme con comportamientos cumplidos por el país requirente, lo cual significa, por definición en positivo, que los hechos y las penas deben establecerse de acuerdo con la legislación del solicitante.

1.4 De esta manera, incumbe a las autoridades judiciales del país requirente el control sobre la debida acreditación del hecho, el imperio del Derecho, las oportunidades de defensa, la racional valoración de las pruebas y la fundamentación de las decisiones. Quedan por fuera del debate de extradición asuntos propuestos por el defensor y el ciudadano requerido, tales como la falta de antijuridicidad de la importación de la droga decomisada por el sistema de entrega

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1106 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

vigilada; la unidad o el concurso de delitos (cuyas regulaciones son distintas en ambos países), a propósito de la supuesta absorción de la conspiración por el tipo de importación de estupefacientes; la carencia de prueba sobre la responsabilidad penal en los hechos atribuidos al solicitado en extradición; la vigencia de las disposiciones penales aplicables en el “Indictment”...; el mayor o menor valor del “affidavit” o declaración jurada frente al del “testimony” o de la “deposition”; y la prueba del dolo...”. (Se resalta).

Conforme a lo anterior, se observa que el trámite que se da a las solicitudes de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y condiciones, previamente establecidos en el ordenamiento procesal penal, que no conllevan en modo alguno enjuiciamiento de la persona requerida.

Por lo anterior, no son de recibo, en esta instancia, los planteamientos efectuados por el abogado defensor tendientes a demostrar su la no responsabilidad del señor Ortiz Pinilla en los cargos a él atribuidos por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, a cuestionar la falta de pruebas en su contra, o la carencia de contundencia de las mismas, o si su actuar tiene la capacidad de vulnerar el sistema legal del Estado requirente, todo lo cual es materia de debate ante las autoridades judiciales requirentes.

c) La verificación de que la providencia proferida en el exterior en contra del ciudadano requerido sea equivalente a resolución de acusación de nuestro ordenamiento procesal penal, está asignada por la ley procesal penal a la Corte Suprema de Justicia, la cual, en el concepto emitido dentro del presente trámite el 18 de julio de 2007, manifestó al respecto:

“4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

El defensor alega que no se cumple este requisito porque los documentos aportados no reflejan el cumplimiento de los mismos actos procesales que preceden al proferimiento de la resolución de acusación en Colombia, ni el contenido que para esta decisión prevén los artículos 336 y 337 del Código de Procedimiento Penal.

Para responder las inquietudes de la defensa, cabe recordar que en repetidas ocasiones la Corte ha dicho que esa exigencia no es sinónima de similitud o igualdad, pues debe partirse de una realidad específica, a saber, que los sistemas de enjuiciamiento criminal vigentes en el país reclamante como en Colombia, difieren en algunos aspectos.

De esa manera, también lo ha dicho la Sala, siendo el instituto de la extradición un instrumento de cooperación internacional para combatir diferentes formas de delincuencia, sería necio pretender que las legislaciones internas de los estados (sic) comprometidos en su trámite sean idénticas.

El Estado colombiano, fiel a una ya larga tradición, ha establecido dentro de sus normas de procedimiento penal un capítulo dedicado a la extradición (en la Ley 906 de 2004, en el Libro V, Capítulo II, artículos 490 a 511), en el cual fija las condiciones y requisitos para su solicitud, concesión u ofrecimiento, preceptiva a la cual se acude, en defecto de instrumentos internacionales de carácter bilateral o multilateral que prevean estipulaciones diferentes sobre la materia.

Entre esas cláusulas no aparece disposición alguna que señale como requisito ineludible que en el estado reclamante al requerido se le haya adelantado una investigación igual a la que se desarrolla conforme al procedimiento penal patrio, y que previamente a la acusación se superen los pasos que reclama el defensor del solicitado en su alegato.

Lo que contemplan las disposiciones que regulan el trámite de una petición de extradición formulada por otro estado con el cual no hay convenio sobre la materia vigente, como sucede con Estados Unidos, además de exigir que el hecho que la motiva también esté previsto en Colombia y sancionado con pena punitiva de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años (artículo 493-1, C.P.P.), es que en el extranjero se haya dictado, al menos, resolución de acusación o su equivalente, acto del cual el país interesado en la entrega debe aportar copia o transcripción auténtica (artículos 495-1).

Sobre este último punto ha precisado la Sala que si bien antes de proferirse la acusación o *indictment* en Estados Unidos no se agota el mismo trámite procesal que se lleva a cabo en Colombia como preámbulo de nuestra acusación, “*la equivalencia entre aquella y esta se fija más por los efectos subsiguientes que marcan: las dos decisiones precisan los cargos por los cuales ha de responder*

el sub júdice; también se mencionan las preceptivas que se estiman infringidas por la conducta imputada; en ambos escenarios se abre paso al juicio; en esta etapa, tanto aquí como allá, existe plena oportunidad de controversia de las pruebas aducidas por el órgano que profirió la acusación y se realiza el debate para tratar de enervar los cargos o atenuarlos”.

Esos requisitos mínimos se cumplen en el documento incorporado al trámite como acusación, pues como quedó evidenciado en la transcripción efectuada en el punto anterior, allí se precisaron con claridad los cargos por los que debe responder José María Ortiz Pinilla y se mencionan las preceptivas que se estiman infringidas”.

Así las cosas, efectuada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de los requisitos previstos en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, tal como le corresponde por ley, el Gobierno Nacional se abstendrá de estudiar y pronunciarse sobre los cuestionamientos del abogado defensor referidos al incumplimiento del requisito de equivalencia de la providencia proferida en los Estados Unidos en contra de su poderdante, con la resolución de acusación de nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, carece de facultad para ello, y en segundo lugar, de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.** (Se resalta).

Por lo anterior, no son de recibo para el Gobierno Nacional los señalamientos del abogado defensor contra el cumplimiento del requisito de equivalencia de la providencia acusatoria contra el señor Ortiz Pinilla, dictada en el país requirente con la observada en la ley procesal penal de Colombia.

d) Ahora bien, toda vez que las conductas atribuidas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos al señor Ortiz Pinilla fueron, al menos parcialmente, cometidas en el exterior, la decisión de conceder la extradición del ciudadano requerido para que sea juzgado en los Estados Unidos no desconoce el principio de territorialidad de la ley penal colombiana, pues dicha circunstancia constituye una de las excepciones a dicho principio consagradas en el artículo 14 del Código Penal (Ley 599 de 2000), lo que legitima a la jurisdicción extranjera para investigar y juzgar conductas punibles cometidas, así sea, parcialmente en nuestro país.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente, así, en el Concepto emitido el 28 de julio del 2004, dentro del Proceso de Extradición Radicado 21.887, señaló:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Concepto del 12 de septiembre de 2000. Trámite de extradición de Milton Perlaza Ortiz.

“En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su ocurrencia la verifica al instante de conceptuar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, entregar: copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, empero, si lo que evidencia es la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9° de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional se da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan delinquirido total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio.

(...)

En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

(...)

[e] tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por supuesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional.

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...”. (Se resalta).

Este tema también fue materia de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido con relación al señor Ortiz Pinilla, así:

“Aquí vale la pena recabar lo dicho en el auto del 23 de mayo del año en curso cuando se negó la reposición de la decisión que resolvió sobre las pruebas pedidas por el apoderado de Ortiz Pinilla, en el sentido de que acorde con cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinalmente como instrumentos jurídicos para establecer el lugar de la ocurrencia del hecho (artículo 14 del Código Penal), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de voluntad; la del resultado, que entiende realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta, que entiende cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como en el sitio donde se produjo o debió producirse el resultado, es lo cierto que en el presente caso, de acuerdo con la documentación anexa al trámite, las conductas atribuidas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a José María Ortiz Pinilla, traspasaron las fronteras colombianas, de lo cual surge que, contrario al planteamiento que sobre dicho particular realiza la defensa, se satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

La exigencia traída en el artículo 35 de la Carta Política, de acuerdo con la cual la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana, debe interpretarse, como corresponde, con arreglo al principio de territorialidad que contiene los de extraterritorialidad previstos en el artículo 14 y 16 del Código Penal, modificado este último por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006, que autorizan la aplicación de la ley penal colombiana a las personas que la contravengan en territorio nacional o en alguna de las hipótesis del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, normas que a la vez facultan a las autoridades colombianas para investigar conductas realizadas total o parcialmente en el exterior, legitiman a las extranjeras para adelantar la acción penal por hechos ocurridos parcialmente en nuestro territorio, con base en las previsiones del citado artículo 14 del Código Penal.

(...)

Finalmente, y en relación con el planteamiento en el sentido de que las autoridades judiciales de Colombia tienen la obligación de investigar las conductas por las que en el país extranjero se acusa al señor Ortiz Pinilla, resulta pertinente recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional en torno al tema, al precisar que:

“... debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en Colombia pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución”. (Cfr. SU-110/2002)”.

Por lo anterior, no es de recibo para el Gobierno Nacional el argumento del abogado impugnante en cuanto que únicamente las autoridades judiciales de Colombia son las competentes para investigar y juzgar la conducta del señor Ortiz Pinilla, pues, tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, se está en presencia de una de las excepciones al principio de territorialidad de la ley penal colombiana, consagradas en nuestra ley procesal penal.

e) Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite de extradición se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para su concesión; que en su desarrollo se han respetado los derechos fundamentales del ciudadano requerido, y que su extradición no desconoce el principio de territorialidad de la aplicación de la ley penal colombiana, el Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que le concede la ley procesal confirmará la decisión de conceder la extradición del señor José María Ortiz Pinilla.

f) En relación con el fundamento que presenta el recurrente como sustento de su inconformidad, relacionado con el estado de salud del señor Ortiz Pinilla, no puede aceptarse como argumento válido para variar la decisión adoptada por las siguientes razones:

En el tema de la salud de los detenidos, debe tenerse en cuenta que son las autoridades carcelarias las responsables de velar por la vida, salud e integridad de los mismos, quienes tienen derecho a recibir asistencia médica y, si es del caso, ser trasladados a un centro hospitalario, en las circunstancias que señala la ley.

El derecho a la salud no se ve restringido por los efectos de la detención, por el contrario es un deber del sistema carcelario, velar por la salud de los internos en los centros de reclusión, independientemente del motivo de la captura, y esto es deber no sólo del Estado colombiano sino de todas las naciones.

La decisión sobre la solicitud de extradición no es una situación que menoscabe la salud del requerido, insistiéndose que para los detenidos, la salud está garantizada por el Estado a través de las autoridades carcelarias quienes en su momento determinarán lo que sea pertinente para proteger ese derecho fundamental, consideración que se aplica igualmente para los detenidos en el exterior, pues también a las autoridades extranjeras les corresponde velar por la salud de los detenidos, luego la calidad de extraditado no menoscaba el derecho que tiene el requerido a recibir los tratamientos médicos necesarios para proteger su salud y salvaguardar su vida.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007.

Advierte el Gobierno Nacional que en la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, al describir en su artículo 1° los cargos por los cuales se concede la extradición, no se hizo mención en el cargo dos de la conducta “ayuda y facilitamiento de dicho delito”, de que trata el Título 18 Sección 2 del Código de los Estados Unidos, que se encuentra mencionada en la Nota Diplomática número 3286 del 22 de diciembre de 2006 procedente de la Embajada de los Estados Unidos en nuestro país, así como en el considerando número 3 de la citada Resolución Ejecutiva.

En tal razón, el Gobierno Nacional aclarará el artículo primero de la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, en el sentido de precisar las conductas incorporadas por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en el cargo 2 de la Segunda Acusación Sustitutiva número 0610008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, en el sentido de precisar que se concede la extradición del señor José María Ortiz Pinilla para que comparezca a juicio por el **Cargo 1** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), y por el **Cargo 2** (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Confirmar en todo lo demás la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano José María Ortiz Pinilla, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 4°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardí.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 410 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0837 del 9 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Jaime Calderón Gómez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de abril de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Jaime Calderón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94315644, la cual se hizo efectiva el 19 de abril de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1611 del 15 de junio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Jaime Calderón Gómez.

En la mencionada Nota, informa:

“José Jaime Calderón-Gómez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-20194-CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (b) (1) (B) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Trece: Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (2) (B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Calderón-Gómez por estos cargos fue dictado el 23 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 1125 del 15 de junio de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 16535 del 25 de junio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Jaime Calderón Gómez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de octubre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Jaime Calderón Gómez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** al pedido de extradición del ciudadano colombiano José Jaime Calderón Gómez, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la nota verbal número 1611, por los cargo (sic) uno (1) y trece (13) imputados en la resolución de Acusación número 07-20194 CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

6.1 En todo caso, habida cuenta de que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Cal-

derón Gómez no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni por conducta realizada con anterioridad al 17 de diciembre de 1997 (artículo 35 de la Carta Política), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° *ibidem*.

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a José Jaime Calderón Gómez se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (cfr: concepto del 23 de febrero de 2005, Radicación número 22.375)...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Jaime Calderón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94315644, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína)*); y por el **Cargo Trece** (*Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*), referidos en la Acusación número 07-20194-CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación

aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Jaime Calderón Gómez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Jaime Calderón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94315644, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína)*); y por el **Cargo Trece** (*Importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de quinientos gramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*), referidos en la Acusación número 07-20194-CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Jaime Calderón Gómez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 411 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2503 del 29 de septiembre de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Daniel Alonso Vanegas Zamora requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 17 de octubre de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía número 79095198, la cual se hizo efectiva el 24 de abril de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1698 del 22 de junio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora.

En la mencionada Nota, informa:

"... de conformidad, Daniel Alonso-Vanegas-Zamora es ahora el sujeto de la Quinta Acusación Sustitutiva número S5 05 Cr. 1001, dictada el 16 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Vanegas-Zamora fue dictado el 6 de septiembre de 2006, por orden de la corte arriba mencionada, en conexión con la tercera acusación sustitutiva dictada en esa fecha. De conformidad con la ley de los Estados Unidos, el auto de detención dictado con base en la Tercera Acusación Sustitutiva número S3 05 Cr. 1001 permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJE. número 1155 del 22 de junio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 17076 del 29 de junio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la Ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de octubre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Daniel Alonso Vanegas Zamora, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por el cargo imputado en la Quinta Acusación Sustitutiva S5 05 Cr. 1001 dictada el 16 de octubre de 2006 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Tal como lo recordó el señor Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el

extraditado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni por sucesos anteriores al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación del Acto Legislativo número 1 de ese año, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Adicional a lo anterior, corresponde al Gobierno Nacional exigir al país reclamante que en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo que Daniel Alonso Vanegas Zamora ha permanecido privado de su libertad con ocasión de este trámite.

La Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Daniel Alonso Vanegas Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía número 79095198, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para cometer el delito de lavado de dinero), referido en la quinta acusación sustitutiva número S5 05 Cr. 1001, dictada el 16 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Daniel Alonso Vanegas Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía número 79095198, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), referido en la Quinta Acusación Sustitutiva número S5 05 Cr. 1001, dictada el 16 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Daniel Alonso Vanegas Zamora, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 412 DE 2007

(octubre 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0433 del 15 de febrero de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fernando José Ramírez Munive requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de marzo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Fernando José Ramírez Munive, identificado con la cédula de ciudadanía número 9288690, la cual se hizo efectiva el 13 de marzo de 2007 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1214 del 11 de mayo de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fernando José Ramírez Munive.

En la mencionada Nota informa:

“Fernando José Ramírez-Munive es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 06-60318-Cr-Zloch, dictada el 7 de noviembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación de Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título

21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Ramírez-Munive por estos cargos fue dictado el 7 de noviembre de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. número 0854 del 11 de mayo de 2007, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 12809 del 17 de mayo de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fernando José Ramírez Munive, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de octubre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Fernando José Ramírez Munive.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2000, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición exigiendo al Gobierno Nacional, como lo demanda el Ministerio Público, que de acoger esta opinión condicione la entrega a que el requerido no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición ni por hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por parte del país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 34 de la Carta Política.

Es importante reiterar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 Superior, le corresponde al Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el seguimiento a los condicionamientos que imponga a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que derivarían de su eventual incumplimiento.

Asimismo, advertir a su homólogo Estado requirente que el solicitado ha permanecido privado de la libertad en detención provisional por motivo de este trámite.

En mérito de lo expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Conceptúa Favorablemente a la extradición de Fernando José Ramírez Munive de anotaciones civiles conocidas en el curso del proceso, por los cargos a él atribuidos en la Acusación número 06-60318 CR-ZLOCK, dictada el 7 de noviembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano

colombiano Fernando José Ramírez Munive identificado con la cédula de ciudadanía 9288690, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*); **Cargo Dos** (*Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*); y por el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*); referidos en la Acusación número 06-60318-Cr-Zloch, dictada el 7 de noviembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatarse en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia”.

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, reportó para este ciudadano la existencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional, dentro del Proceso número 110779, proferida por la Fiscalía 6 ante la Unidad del Circuito Especializada GAULA de Cartagena, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz, mediante oficio del 19 de octubre de 2007 informó que el radicado que se sigue en contra del señor Ramírez Munive y otro por tráfico de estupefacientes se encuentra actualmente en esa Sala para resolver recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de octubre de 2004.

En la providencia que calificó el mérito del sumario indicó como hechos los siguientes:

“El día 14 de enero aproximadamente a las 7:00 horas por comunicación telefónica se informó a la Policía Nacional -Dirección Antinarcoóticos- de esta ciudad que un ciudadano de nacionalidad extranjera cuyas características eran cabello largo, tez blanca, usa lentes, contextura gruesa y de nombre LUIS, llevaba dentro de su organismo una cantidad no determinada de sustancia estupefaciente, el cual viajaba el día 14 en el vuelo de las 9:00 a. m. para MIAMI (Estados Unidos).

(...)

El sindicado Luis David Ordóñez, fue trasladado al hospital Naval donde fue asistido médicamente, expulsando de su interior 130 cápsulas farradas en látex, luego del análisis de las mismas arrojaron las precitadas cápsulas “Estupefacientes Heroína”.

El país requirente, en la Nota Verbal a través de la cual formalizó la solicitud de extradición, señaló:

“Los hechos de este caso indican que el 13 de marzo de 2002, un tripulante que trabajaba a bordo de un barco crucero de los Estados Unidos fue capturado en posesión de 900 gramos de heroína en Cartagena, Colombia. El tripulante capturado cooperó con oficiales de las fuerzas del orden colombianas y le contó a dichos oficiales que (...) y Fernando José Ramírez-Munive le proporcionaron los 900 gramos de heroína que le fueron incautados...”.

De lo anterior puede observarse que en este evento, con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelantó un proceso penal en contra del ciudadano requerido, en donde resultó condenado el 29 de octubre de 2004, por conductas relacionadas con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

diversas de las que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 522 de la Ley 600 de 2000, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

10. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

“Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Fernando José Ramírez Munive, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Fernando José Ramírez Munive identificado con la cédula de ciudadanía 9288690, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*); **Cargo Dos** (*Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*); y por el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína)*); referidos en la Acusación número 06-60318-Cr-Zloch, dictada el 7 de noviembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Fernando José Ramírez Munive, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley

600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1008 DE 2006

(diciembre 29)

por medio de la cual se decide una solicitud.

La suscrita Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas al señor Dagoberto Peña Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 4033011 de San Andrés, Isla, a través de su apoderado señor Armando Peña Henry, identificado con la cédula de ciudadanía número 15242234 de San Andrés, Isla, para derivar el recurso hídrico del pozo existente en el establecimiento Hotel Paradise Beach N° 2, predio con Matrícula Inmobiliaria número 450-3523, y ubicado en el sector Reg Grondun, Circunvalar, en la Isla de San Andrés, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Artículo 2°. La concesión que mediante esta providencia se otorga estará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del beneficiario:

- El pozo barreno deberá explotarse bajo un caudal de 1,29 lt/sg, con un régimen de bombeo de tres (3) horas, equivalente a 13,89 m³/día.

- El pozo deberá explotarse con una motobomba de (0,75 H.P) que tenga un caudal de entrega de 1,29 litros/segundo, con el fin de asegurar la no ocurrencia de caudales instantáneos muy superiores al caudal de bombeo recomendado en este concepto.

- Teniendo en cuenta el comportamiento de la conductividad eléctrica durante el bombeo es necesario que el caudal de explotación no sea mayor al utilizado en la prueba y el que el régimen de explotación sea de tres (3) horas diarias con una (1) hora de recuperación (cese de bombeo) entre bombeos.

- El pozo deberá permanecer debidamente cubierto con su tapa para evitar intrusión de residuos sólidos o cualquier tipo de contaminación.

- El beneficiario de la concesión deberá velar por el estado sanitario del primer perímetro de protección y la prohibición del paso de personas ajenas al mismo.

- El pozo deberá contar y mantenerse con todos los dispositivos necesarios para permitir su monitoreo (medidor tipo gasto acumulativo, tubo para toma de niveles, dos derivaciones en T con sus respectivas válvulas de cierre para la realización de aforos etc.) y se debe velar por el buen funcionamiento de estos.

El beneficiario de la concesión no podrá modificar sin la debida autorización las instalaciones actuales en el pozo, y específicamente el lugar donde se ubica el medidor tipo gasto acumulativo, la tubería para medición de niveles y las dos derivaciones en T que permiten llevar a cabo el aforo al medidor instalado y la toma de muestras de agua.

- Se deberá realizar un control microbiológico y fisicoquímico del agua que se desea explotar en el momento que la Corporación lo estime necesario.

- De acuerdo al certificado de calidad del agua del pozo existente en el establecimiento Hotel Paradise Beach N° 2, emitido por la Secretaría de Salud Departamental, el agua puede ser utilizada únicamente para uso doméstico (sanitarios, aseo y limpieza), más no para ingestión humana directa.

- El beneficiario de esta concesión deberá garantizar el uso alternativo a la explotación de agua subterránea, mediante el aprovechamiento de aguas lluvias a través del sistema existente en el hotel; además deberá garantizar el adecuado y continuo mantenimiento a dicho sistema para su efectivo funcionamiento.

- El beneficiario de la concesión se obliga al pago oportuno de la Tasa por Uso de Agua (TUA) de acuerdo con la facturación que al efecto expida la Corporación.

Artículo 3°. El término de la concesión que mediante este acto se otorga es de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Parágrafo. La renovación de la presente concesión deberá solicitarse un (1) mes antes de la expiración del término, so pena de la no prórroga de la misma.

Artículo 4°. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el beneficiario de la concesión deberá cancelar en la Tesorería de Coralina, el valor de seiscientos veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos (\$628.376.00) moneda corriente, correspondiente al valor fijado para el servicio de control, monitoreo y seguimiento quincenal del primer año de concesión; como requisito indispensable para aprovechar el recurso.

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprensa.gov.co

Parágrafo. Para el pago del servicio de control, monitoreo y seguimiento de los restantes años de concesión, en su momento la Corporación le hará llegar la factura correspondiente. En consecuencia remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Contabilidad de la Corporación.

Artículo 5°. Esta Corporación se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando hayan, variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla; al igual que exigir del beneficiario el cumplimiento de las prescripciones que de orden técnico o legal fueran necesarias poner en práctica en el futuro.

Artículo 6°. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte; así como a extraer las aguas de modo que no se produzcan sobrantes, conforme lo establecido por el artículo 154 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 7°. El beneficiario de esta concesión no podrá ceder la misma sin la autorización previa y expresa de esta Corporación.

Artículo 8°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1541/78 y la Ley 99/93, el incumplimiento de las obligaciones contraídas en este acto administrativo o cuando se incurra en algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado decreto, acarreará la imposición de las sanciones establecidas, entre ellas, multas hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 9°. En caso de requerirse cualquier reforma de las modalidades y condiciones del beneficio aquí otorgado, requerirá de la autorización previa de la Corporación, que solamente le concederá cuando se haya comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

Artículo 10. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria administrativa de la caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o fallas de que se le acusa o para formular su defensa (art. 63 Decreto 2811/74 y 250 del Decreto 1541/78).

Artículo 11. Esta Corporación se reserva el derecho de supervisar el desarrollo de la actividad y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones impuestas mediante esta providencia.

Artículo 12. El otorgamiento de la presente concesión no confiere al beneficiario de la misma el derecho a usar los recursos naturales renovables del área, para lo cual, deberá tramitar el permiso, autorización o licencia respectiva. De la misma manera no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en este acto administrativo.

Artículo 13. El encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, deberá ser publicada en el *Diario Oficial*, o Gaceta Departamental a costa del interesado. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo el concesionario deberá presentar a la Corporación el recibo de pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar un (1) ejemplar del periódico, para agregarlo al expediente (art. 63, Decreto 1541/78).

Artículo 14. Notifíquese este acto administrativo al interesado.

Artículo 15. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito, ante la Dirección General de Coralina, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, según sea el caso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Andrés Isla, a 29 de diciembre de 2006.

La Directora General,

Elizabeth Inés Taylor Jay.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 0370410. 28-IX-2007. Valor \$29.200.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 0350360. 26-IX-2007. Valor \$134.800.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0-3855 DE 2007

(octubre 19)

por medio de la cual se desarrolla el parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 0-2529 del 26 de julio de 2007, y se varía la asignación de algunas denuncias e investigaciones.

El Fiscal General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución 0-3605 del 3 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 116 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Fiscal General de la Nación, durante la etapa de instrucción y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un Fiscal Delegado al Despacho de cualquier otro mediante resolución motivada, así como, asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada;

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, el Fiscal General de la Nación tiene como función: "*Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera*";

Que la Resolución número 0-3605 del 3 de noviembre de 2006, reglamenta los mecanismos de asignación, reasignación de investigaciones y designación especial de Fiscales Delegados y traza las directrices que se deben tener en cuenta al interior de la Fiscalía General de la Nación para su procedencia;

Que conforme con la Resolución 0-1224 de abril de 2007, el Fiscal General de la Nación conformó una estructura de apoyo, adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, con el fin de conocer y adelantar los asuntos relacionados con autoridades del orden regional, nacional y grupos armados al margen de la ley;

Que conforme a la Resolución número 0-2529 del 26 de julio de 2007, el Fiscal General de la Nación conformó una Estructura de Apoyo, para adelantar las investigaciones que se originan de los vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", así como la corrupción administrativa generada por estos vínculos, adscrita a las Unidades Nacionales de Fiscalías de: Justicia y Paz, Terrorismo, Secuestro, Lavado de Activos, Delitos Contra la Administración Pública, Interdicción Marítima y Antinarcóticos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Derechos de Autor y Propiedad Intelectual;

Que la Resolución 0-2529 del 26 de julio de 2007 revocó la Resolución 01224 de 2007 y, en consecuencia, los asuntos que se encuentran en esta última deben pasar a conocimiento de la Estructura de Apoyo conformada por la primera, así mismo los procesos que transitoriamente han sido asignados especialmente a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, y las copias compulsadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, relacionadas con los vínculos entre servidores públicos y grupos al margen de la ley;

Que de acuerdo con las exigencias y resultados esperados de la Estructura de Apoyo conformada, se hace necesario designar especialmente un grupo de funcionarios para que conozcan las investigaciones que se derivan de los vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", así como la corrupción administrativa generada por estos vínculos, la Coordinación o Jefe de Unidad será ejercida por el Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, destacando los siguientes Despachos Fiscales: de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, Despacho Fiscal Especializado 16 quien cumplirá las funciones de Coordinador o Jefe de Unidad de la Estructura de Apoyo y Despachos Fiscales Seccionales 18 y 22; de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, Despacho Fiscal Especializado 13; de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, Despacho Fiscal Especializado 23; de la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, Despacho Fiscal Especializado 10; de la

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho Fiscal Especializado 22 y, de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, Despachos Fiscales Especializados 25 y 26;

Que la Dirección Nacional de Fiscalías determinó las investigaciones que cursan con ocasión a compulsación de copias de la honorable Corte Suprema de Justicia, originadas por los presuntos vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", son ellas:

SECCIONAL	RADICADO DEL	AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO	DELITO
O UNIDAD NACIONAL	EXPEDIENTE O IDENTIFICACION DE		
UNDH-DIH	LA NOTICIA CRIMINAL		
	3852	UNDH Y DIH FISCA. 25	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	9713-10	UNDH Y DIH FISCALIA 29	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	3793	UNDH Y DIH FISCALIA 12	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	3506	UNDH Y DIH FISCALIAS 5	CONCIERTO PARA DELINQUIR

UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION.

76551	FISCAL 16	SECUESTRO
-------	-----------	-----------

UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO

67151	FISCAL 26	CONCIERTO PARA DELINQUIR
67093	FISCAL 15	CONCIERTO PARA DELINQUIR

UNIDAD DE FISCALIA

DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL

1100160000922007		CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
00120	FISCAL 30	

OTRAS INVESTIGACIONES

DENUNCIANTE	INDICIADOS	DELITO
JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA	JORGE GENECO, SU ESPOSA, LUCAS GENECO, PEPE GENECO, DIONISIO RAMIREZ MARTINEZ Y LAS EMPRESAS CARBONEROS DE CESAR, EL CERREJON Y LA DRUMON.	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS.
COMPULSACION DE COPIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SERGIO TOVAR PULIDO Y RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS.
JOSE RAUL MIRA VELEZ	ALGUNOS ALCALDES DE ANTIOQUIA Y NORTE DE SANTANDER	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS

Que con el fin de obtener los resultados propuestos en las investigaciones que se derivan de los vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", así como la corrupción administrativa generada por estos vínculos, los Fiscales destacados asumirán los casos aquí señalados y los que posteriormente sean asignados por este Despacho, razón por la cual, la carga laboral actual será distribuida en la Unidad a la cual pertenece cada Fiscal;

Que de conformidad con la necesidad del servicio y la complejidad de los asuntos, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Variar la asignación de las investigaciones que se adelantan con ocasión de las copias compulsadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, relacionadas con los vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", las cuales cursan en diferentes Unidades Nacionales de Fiscalías, así:

SECCIONAL	RADICADO DEL	AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO	DELITO
O UNIDAD NACIONAL	EXPEDIENTE O IDENTIFICACION DE		
UNDH-DIH	LA NOTICIA CRIMINAL		
	3852	UNDH Y DIH FISCA. 25	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	9713-10	UNDH Y DIH FISCALIA 29	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	3793	UNDH Y DIH FISCALIA 12	CONCIERTO PARA DELINQUIR
	3506	UNDH Y DIH FISCALIAS 5	CONCIERTO PARA DELINQUIR

UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION.

76551	FISCAL 16	SECUESTRO
-------	-----------	-----------

UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO

67151	FISCAL 26	CONCIERTO PARA DELINQUIR
67093	FISCAL 15	CONCIERTO PARA DELINQUIR

UNIDAD DE FISCALIA

DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL

1100160000922007		CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
00120	FISCAL 30	

OTRAS INVESTIGACIONES

DENUNCIANTE	INDICIADOS	DELITO
JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA	JORGE GENECO, SU ESPOSA, LUCAS GENECO, PEPE GENECO, DIONISIO RAMIREZ MARTINEZ Y LAS EMPRESAS CARBONEROS DE CESAR, EL CERREJON Y LA DRUMON.	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS.
COMPULSACION DE COPIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SERGIO TOVAR PULIDO Y RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS.
JOSE RAUL MIRA VELEZ	ALGUNOS ALCALDES DE ANTIOQUIA Y NORTE DE SANTANDER	CONCIERTO PARA DELINQUIR ENTRE OTROS

y las denuncias que actualmente tramita la Estructura de Apoyo conformada por la Resolución número 0-1224 del 12 de abril de 2007, así como aquellos procesos que transitoriamente han sido asignados especialmente a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, y las copias compulsadas por la honorable Corte Suprema de Justicia, relacionadas con los vínculos entre servidores públicos y grupos al margen de la ley.

Artículo 2°. **Asignar** a la Estructura de Apoyo creada por la Resolución número 0-2529 del 26 de julio de 2007 todas las investigaciones antes descritas, las denuncias que actualmente tramita la Estructura de Apoyo creada por Resolución número 0-1224 del 12 de abril de 2007 y aquellos procesos que transitoriamente han sido asignados especialmente a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, así como la compulsación de copias de la honorable Corte Suprema de Justicia, relacionadas con los vínculos entre servidores públicos y grupos al margen de la ley.

Artículo 3°. **Designar** especialmente, un grupo de funcionarios para que conozcan las investigaciones que se derivan de los vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley "paramilitares", así como la corrupción administrativa generada por estos vínculos, la Coordinación o Jefe de Unidad será ejercida por el Jefe de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, destacando los siguientes Despachos Fiscales: de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, Despacho Fiscal Especializado 16, Despachos Fiscales Seccionales 18 y 22; de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, Despacho Fiscal Especializado 13; de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima, Despacho Fiscal Especializado 23; de la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción de Dominio, Despacho Fiscal Especializado 10; de la Unidad Nacional de

Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprensa.gov.co

Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Despacho Fiscal Especializado 22 y, de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, Despachos Fiscales Especializados 25 y 26; que por reparto automático corresponda para que adelante hasta su culminación las investigaciones en mención.

Artículo 4°. La carga laboral existente en los Despachos de los Fiscales Destacados de las Unidades Nacionales respectivas, será distribuida mediante el sistema de reparto en las demás Fiscalías Delegadas de su correspondiente Unidad.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Estructura de Apoyo para los casos de vínculos entre servidores públicos y particulares con grupos armados al margen de la ley, a las Unidades Nacionales de Fiscalías y Direcciones Seccionales de Fiscalías, estas últimas que por su conducto notificarán a los Fiscales Desplazados del conocimiento procesal, a los Agentes del Ministerio Público, y demás sujetos procesales.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2007.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C. F.)

CONTENIDO

	Pág.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 078 de 2007, por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, para la vigencia fiscal de 2007.	1
Resolución número 2907 de 2007, por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. ESP-ISA para celebrar un empréstito interno con Transelca S. A. ESP hasta por la suma de \$60.797.979.839,00, moneda legal colombiana.	1
Resolución número 2910 de 2007, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.	3
Resolución número 2921 de 2007, por la cual se autoriza a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda.	6
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 1693 de 2007, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.	7
Resolución número 18 1706 de 2007, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.	8
Resolución número 18 1707 de 2007, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.	9
Resolución número 18 1708 de 2007, por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta.	9
Resolución número 18 1658 de 2007, por la cual se adopta la estructura de precios de la Gasolina Motor importada, a distribuir en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander y se toman otras medidas.	36
Resolución número 18 1659 de 2007, por la cual se adopta la estructura de precios del ACPM importado, a distribuir en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander y se toman otras medidas.	37
Resolución número 18 1660 de 2007, por la cual se autoriza la realización de una prueba industrial en la Costa Atlántica para el uso de las mezclas del biocombustible en motores diésel con el ACPM de origen fósil.	38
Resolución número 18 1780 de 2005, sobre tarifas de transporte del biocombustible para uso en motores diésel.	39
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 4193 de 2007, por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de Gran Oficial.	10
Decreto número 4194 de 2007, por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la Categoría de Oficial.	11
Circular externa número 048 de 2007.	12
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Resolución número 6470 de 2007, por la cual se define la metodología para la certificación de la cobertura en educación básica, relacionada con la destinación de los recursos de regalías y compensaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 416 de 2007.	12
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 1898 de 2007, por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA.	13
Resolución número 004062 de 2007, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 del 30 de mayo de 2006, 5975 del 28 de diciembre de 2006 y 15 del 5 de enero de 2007.	22

Resolución número 004528 de 2007, por la cual se suspende en forma definitiva el cobro de la tarifa del peaje del Pontazgo río Sinú de que trata el artículo 8° de la Resolución número 006000 del 29 de diciembre de 2006 "por la cual se fijan las tarifas de peajes para las estaciones a cargo.	24
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	
Decreto número 4192 de 2007, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	25
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 01731 de 2007, por la cual se revoca la Resolución 1099 de 2003 y se fija la asignación mensual de honorarios de los liquidadores, agentes especiales, contralores y revisores fiscales de las entidades objeto de toma de posesión cuyo control o seguimiento corresponde a la.	26
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	
Resolución número 1745 de 2007, por la cual se modifica el artículo 15 de la Resolución CRT 570 de 2002.	27
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 12481 de 2007, por la cual se suprime un Grupo Interno de Trabajo, se crea un Grupo Interno de Trabajo y se le asigna Código.	27
Resolución número 12482 de 2007, por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	28
Resolución número 12541 de 2007, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 013 de 2007.	28
Resolución número 12774 de 2007, por la cual se señala un contribuyente que por sus características operacionales debe ser calificado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	29
Resolución número 12116 de 2007, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal 2007.	29
UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA	
Resolución número 0555 de 2007, por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.	30
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Resolución número 2270 de 2007, por la cual se ordena la apertura de una Invitación Pública.	31
Resolución número 2269 de 2007, por la cual se ordena la apertura de una Licitación.	32
Resolución número 2286 de 2007, por la cual se prorroga el plazo para la adjudicación de la Licitación Pública número 002 de 2007.	32
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0330 de 2007, por la cual se autoriza la cesión a nombre del señor John Fredy Castaño Zuluaga, de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución número 0201 del 5 de agosto de 2004, a través de la cual se otorgó una concesión a la señora Olga Zea Zubieta, en ju.	33
V A R I O S	
Dirección de Registro	
Resolución número 7267 de 2007, por medio de la cual se autoriza la suspensión de los términos y la no prestación del servicio público registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Dabeiba, Antioquia, y Cereté, Córdoba.	34
El Notario Primero de Facatativá, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite sucesoral del causante Abelardo Morales Amórtegui.	34
La Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las y en personas especial a los parientes de Alvaro Salas Uyazan que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de interdicción de Alvaro Salas Uyazan.	34
La Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en interdicción definitiva a José Edwin Suárez Beltrán.	34
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a los parientes más cercanos, por vía materna y paterna, quienes se crean con derecho a intervenir en el ejercicio de la guarda de Eduardo Enrique Aponte Fandiño.	35
El Juzgado Tercero de Familia de Tunja avisa que se declaró en interdicción a Alvaro Suárez Orozco.	35
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., a visa del proceso de interdicción judicial de Julianny Ballén Pereira.	35
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, emplaza a José Alexander Orrego Camilo.	35
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-3855 de 2007, por medio de la cual se desarrolla el parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 0-2529 del 26 de julio de 2007, y se varía la asignación de algunas denuncias e investigaciones.	50
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Resolución ejecutiva número 409 de 2007, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 293 del 15 de agosto de 2007.	40
Resolución ejecutiva número 410 de 2007, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	44
Resolución ejecutiva número 411 de 2007, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	46
Resolución ejecutiva número 412 de 2007, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	47
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	
Resolución número 1008 de 2006, por medio de la cual se decide una solicitud.	49